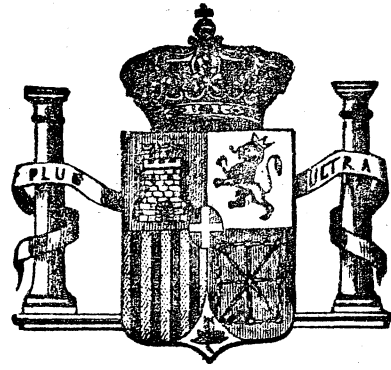


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 24
	Por un año..... 48
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 12
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 12

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—La columna Escoda, á las once de la mañana de anteayer, tuvo un encuentro con los cabecillas Tristani, Quico, Espolet, Nastallat y Torres, en la casa llamada las Ventosas, cerca de Torrellas (provincia de Tarragona); y despues de cinco cuartos de hora de fuego, la faccion, en número de unos 170 hombres, tuvo que abandonar la expresada casa, dirigiéndose á Vermellá, habiendo tenido tres muertos y algunos heridos. De la columna perseguidora murió un Capitan de Voluntarios de Reus.

Ayer ha sido interceptada la vía férrea de Zaragoza por la faccion entre Olesa y Monistrol, causando varios desperfectos. No ocurre otra novedad particular en el resto de la Península.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:  
 «Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:  
 »Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero:  
 «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dormido cuatro horas durante la noche: la calentura ha seguido disminuyendo, y los síntomas locales son menos intensos.»  
 »Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento.»  
 »Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 19 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCÍA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:  
 »Excmo. Sr.: Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero:  
 «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado el día con algun descanso. Por la tarde ha sobrevenido el recargo que se esperaba, si bien menos intenso que el de ayer.»  
 »Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»  
 »Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 19 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCÍA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»  
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETOS.**

Accediendo á los deseos de D. Manuel Vicente García, Magistrado de la Audiencia de Madrid,  
 Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. Joaquin Maria Casaldueiro.  
 Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Maria Casaldueiro, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos,  
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado Don Angel Gallifa.  
 Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

Accediendo á los deseos de D. Angel Gallifa, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid,  
 Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Vicente García.  
 Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Rios.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Ilmo. Sr.: En atencion á las razones expuestas por el Ayuntamiento de Játiva al solicitar la reorganizacion del Instituto de dicha villa, S. M. el Rey se ha servido dejar sin efecto las convocatorias publicadas en la GACETA DE MADRID para proveer por oposicion las cátedras de Matemáticas é Historia natural, vacantes en el mencionado Instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala primera.**

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Vergara y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. José Ignacio de Aguirre con D. Francisco Jáuregui y Onate y D. Fernando Cristóbal, como marido de Doña Formeria Ibarzabal, sobre liquidacion de cuentas de una Sociedad:

Resultando que D. José Ignacio de Aguirre entabló demanda exponiendo que para liquidar la parte que correspondia á D. Francisco Jáuregui y Onate y D. Fernando Cristóbal en la fábrica de carton y cobre establecida en la ferreria de Ipinariaga, que le habian vendido, firmaron un papel en 8 de Agosto de 1867 por el que convinieron que D. Federico Ladron de Guevara y D. José Fernandez Ramirez procediesen á practicar una liquidacion general con presencia de los libros y antecedentes que existian, comprometiéndose todos á estar y pasar por el resultado definitivo que arrojarase la nueva operacion, hecha de comun conformidad, sin entender por ello rescindidos los contratos de cesion, así como que los referidos liquidadores quedaban facultados para nombrar un tercero que dirimiera cualquier punto en que estuviesen discordes: que por haberlo estado en algun punto trataron de elegir el tercero, pero que no se llevó á efecto porque los demandados dictaron orden á D. Federico Ladron de Guevara para que no continuasen el trabajo encomendado, negándose á ejecutar lo convenido: que por ello los demandó Aguirre para que se llevase á término la liquidacion y se elevase á escritura el papel de compromiso; y que por sentencia del Tribunal superior fueron absueltos de la demanda en los términos en que habia sido propuesta, con reserva al demandante de los derechos que le correspondian por virtud del citado convenio; y que habiéndose dirigido confidencialmente á los demandados para que alzasen la orden por virtud de la que los liquidadores suspendieron los trabajos, habiéndose desentendido de este deber, le era forzoso entablar aquella reclamacion:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda oponiendo la excepcion de cosa juzgada por guardar aquella y la anterior perfecta identidad, sin que la reserva establecida por el Tribunal superior autorizase al demandante para pedir ahora lo mismo que pidió en el juicio anterior: que los liquidadores habian sido nombrados únicamente para que se deshiciera cualquier equivocacion que se notase en las operaciones de contabilidad, facultándoles para elegir de comun acuerdo tercero en caso de discordia: que en el documento figuró Ladron de Guevara como encargado de Doña Formeria Ibarzabal, pero que esta no se hallaba obligada porque no habia asistido al otorgamiento ni apoderado al que en su nombre sonaba como otorgante: que los encargados de confianza encontraron bien ejecutadas las citadas operaciones de contabilidad, y solamente habian discrepado en lo relativo á la apreciacion de las obras hechas por la Compañia en la fábrica de Ipinariaga y sus adherencias, sobre cuya discordia nombraron sucesivamente dos terceros que no aceptaron fundados en que la designacion no se hacia en documento público; y que como Aguirre se negaba á presentar el inventario indispensable para la acertada resolucion, y por otra parte debia considerarse terminada la admision de los liquidadores en el hecho de haber realizado de comun acuerdo la revision de las operaciones de contabilidad, les habian dado orden que no continuasen en el negocio porque no habia error ni equivocacion alguna que corregir:  
 Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó

sentencia el Juez de primera instancia declarando eficaz el nombramiento de liquidadores hecho en el documento de 8 de Agosto de 1867, condenando á D. Francisco Jáuregui á consentir la liquidacion estipulada y á remover los obstáculos que por su parte se opusieran á los electos, sin que tuviera efecto la prohibicion que les impuso, mandando se les dejaba expedida la accion de nombrar tercero que dirimiese cualquier discordia respecto á algun punto de dicha liquidacion que continuarian hasta ultimarla; entendiéndose absuelta de la demanda Doña Formeria Ibarzabal para el caso de que no hubiese otorgado el contrato de mandato al mencionado D. Federico Ladron de Guevara, y sin perjuicio de los derechos que con esta este se conceptuase asistido por la intervencion en el citado convenio:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia de Burgos por no haber comparecido D. Francisco Jáuregui, se declaró desierto con las costas el recurso de apelacion interpuesto por el mismo, y que en 3 de Abril de 1871 dictó sentencia la Sala de lo civil de aquel Tribunal reproduciendo la de primera instancia en cuanto á D. Francisco de Jáuregui, y absolviendo de la demanda á Doña Formeria Ibarzabal, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. José Ignacio de Aguirre interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que en los autos existia una carta que demostraba que Doña Formeria Ibarzabal habia hecho el convenio de que la sentencia le absolvía, hallándose por lo tanto probado de alguna manera que se habia obligado, que era lo único que la citada ley pedia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que segun la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion supone siempre la existencia de una obligacion, probada de una manera legal y fehaciente, puesto que su objeto no es tasar la prueba de las obligaciones sino restringir las solemnidades ó formas externas para su constitucion:

Considerando que lo establecido en un convenio ó contrato no puede perjudicar á terceras personas que en él no han intervenido:

Considerando que es un hecho demostrado en autos y consignado por la Sala sentenciadora que Doña Formeria Ibarzabal no concurrió ni intervino en el otorgamiento del convenio de 8 de Agosto último, y que si bien tomó su nombre en aquel acto D. Federico Ladron de Guevara, lo hizo sin hallarse debidamente autorizado para ello, no ofreciendo prueba ninguna eficaz en contrario la carta colectiva que en 26 de Noviembre de 1867 dirigieron la misma Doña Formeria y D. Francisco Jáuregui al expresado D. Federico y á D. José Fernandez, y cuyo literal contexto, aplicado á Doña Formeria, estaria en contradiccion con el del convenio referido:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al absolver de la demanda á la indicada Doña Formeria no ha infringido la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ignacio de Aguirre, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la certificacion correspondiente con devolucion del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—Licenciado, Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. José Castuera y Ortega con D. Andrés de la Oliva y Guevara, y hoy por su defuncion con su viuda Doña Encarnacion Gonzalez, en representacion de sus hijos menores, sobre pago de 3.214 escudos 933 milésimas y sus réditos al 42 por 400:

Resultando que á instancia de D. José Castuera y con objeto de obtener de sus acreedores quita y espera, se celebró una junta en 5 de Octubre de 1865, en la que nada se acordó por no haberse citado á algunos acreedores extranjeros; y que en este estado solicitaron D. Joaquin de la Torre y D. Andrés Oliva la intervencion de la cosecha del aceite del lugar de Rosal de Tres Palacios, proponiéndola para el cargo de Interventor á Juan Leon Heredia, lo cual se estimó previa conformidad de D. José Castuera:

Resultando que en 3 de Marzo de 1863 otorgaron escritura de una parte D. José Castuera y Ortega, y de la otra D. Andrés de la Oliva, D. Joaquin de la Torre, D. Nicolás Buron, Doña Antonia Breñosa y otros por su propio derecho, y además Don Andrés de la Oliva como cesionario y dueño de los créditos que representaba varios acreedores, en la que dijeron que habiendo discutido largamente sobre la manera más ventajosa para todos de terminar el juicio de concurso de D. José Castuera, habian aprobado las bases siguientes: primera, que los acreedores por unanimidad nombraban una junta interventora compuesta de D. Joaquin de la Torre, D. Nicolás Buron y Don Andrés de la Oliva con los poderes y facultades más amplias

para que se incautasen del caudal de Castuera; segunda, que la comision administradora los bienes pidiendo en su día cuentas á la junta general todo el tiempo que fuera necesario hasta que se hallasen solventados los acreedores; tercera, que se concedía á Castuera una espera de dos años durante los que por medio de la comision satisfaría los créditos; y cuarta y quinta, que los acreedores le concedían la quinta de los réditos á excepción del hipotecario D. Juan Leiva con que la comision interventora se entendería á fin de disminuirlos:

Resultando que con fecha 24 del mismo mes de Marzo de 1866 firmó D. Andrés Oliva un documento privado, en el cual declaró que el concurso de Castuera le era en deber 93.209 reales 74 céntos., de los cuales había cobrado 8.731 rs., adeudándole únicamente el concurso 86.438 rs.; pero como la mayor parte de esta cantidad era comprada á otros acreedores con pérdida, sólo le tenía de costo 57.650 rs., y que en cobrando esta cantidad y un rédito anual de un 12 por 100 hasta que la cobrare, á contar desde 1.º de Febrero de 1866, cediendo el resto á D. José Castuera:

Resultando que D. Andrés de la Oliva, como individuo de la comision interventora y depositario nombrado por la misma, presentó en 2 de Diciembre de dicho año 1866, ascendiendo el cargo á 43.734 rs. por cantidades de dinero entregadas por diferentes personas, y varias de ellas por mano de Castuera, como producto de la venta del aceite, pago de deudas y otros conceptos; y la data á 43.939 rs. 66 céntos. por gastos judiciales y periciales:

Resultando que en 27 de Junio de 1867 otorgaron escritura, de una parte D. José Castuera y Ortega y Doña Antonia Breñosa y Martínez, y de la otra D. Joaquín de la Torre, Don Andrés de la Oliva y D. Nicolás Buron, que concurrían al otorgamiento de aquel contrato de declaración y aprobación de conducta en la gestion de poderes conferidos por los acreedores de D. José Castuera, por su propio derecho, y Doña Antonia además como única interesada y acreedora en el concurso de aquel, por haber adquirido por compra cuantos créditos resultaban contra el mismo, por la que Doña Antonia Breñosa y D. José Castuera, únicos interesados en el concurso, declararon que la citada comision interventora había cumplido exacta y fielmente con su cometido en la gestion de los negocios que le habían sido encomendados, presentando sus cuentas perfectamente formadas, por lo que les habían sido debidamente aprobadas y por ello les daban por libres de toda responsabilidad:

Resultando que por escritura de la misma fecha, D. José Castuera y sus hijos Doña Rosa, Doña Concepcion y D. Celestino, este representado por D. Andrés de la Oliva, vendieron á Doña Antonia Breñosa la hacienda nombrada Berrio ó Madroñal, y que en el mismo día D. José Castuera únicamente vendió á Doña Antonia la hacienda nombrada Herrera, sin que en ninguno de los contratos se exprese el día desde el cual se consideraban vendidas las fincas:

Resultando que en 12 de Julio del citado año presentaron escrito D. José Castuera y Doña Antonia Breñosa, en el que despues de expresar que esta había adquirido todos los créditos, á excepción de los de los hijos del concursado, pidieron que se aprobase el arreglo que habían hecho para dar por terminado el juicio de concurso, y en el que habían convenido: primero, que Doña Antonia había de adquirir las haciendas denominadas Herrera y el Berrio ó Madroñal de la última de las que eran también dueños los hijos de Castuera: segundo, que los 20.000 escudos importe de dichas enajenaciones quedaban en poder de la compradora para pagar en primer término al acreedor hipotecario D. Juan Leiva y Carbó, y en segundo para solventar cuantas costas y gastos hubieran hecho Castuera y la comision interventora durante la tramitación del concurso; y tercero, que estas últimas responsabilidades se satisfirían tan pronto como los que habían intervenido en dichos asuntos presentaran sus cuentas justificadas:

Resultando que D. José Castuera y Ortega entabló demanda en 27 de Mayo de 1869 reclamando á D. Andrés de la Oliva 3.214 escudos 975 milésimas y sus réditos al 12 por 100 desde Noviembre de 1866 fundado en el citado documento de 24 de Marzo de 1866 en que D. Andrés de la Oliva se comprometió despues de reintegrarse de los 57.650 rs. 74 céntos. y de un 12 por 100 á contar desde 1.º de Febrero de 1866, á ceder y donar á D. José Castuera y Ortega todo lo demás que rindiese la negociacion á que el mismo documento se refería:

Resultando que D. Andrés de la Oliva impugnó la demanda alegando que en dicha negociacion no había obtenido lucro ninguno y si una pérdida de 41.418 rs. y 2 céntos., segun la cuenta que formaba y que se había tenido presente en un documento público:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en 8 de Febrero de 1871, absolviendo á Don Andrés de la Oliva de la demanda:

Resultando que D. José Castuera y Ortega interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto la sentencia no consignaba lo que resultaba de cada uno de los diez puntos de hecho consignados en su escrito de réplica, y de los que había reproducido, el de dúplica, que constaban en la contestacion de la demanda, ni tampoco hacia mérito en párrafos separados también de cada uno de los ocho puntos de derecho que había fijado en la referida réplica, ni de los que también había reproducido de la contestacion la dúplica; no dando por último tampoco las razones ó fundamentos legales que se hubiesen estimado precedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considerara aplicables; siendo jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Abril de 1860, que la falta de citas de ley y doctrina en apoyo de la sentencia quebranta el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que se contiene el principio inconcuso de derecho segun el cual, cuando consta la existencia de una obligacion válida y legalmente constituida debe llevarse á efecto; y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en sentencia de 20 de Abril de 1866, que así lo declaró, puesto que nada se había dicho ni alegado contra la validez del contrato de 24 de Marzo:

3.º La ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Setiembre de 1859 en que se consigna que el reconocimiento judicial de los documentos equivale á la confesion ó reconocencia á que se refiere la citada ley, y que acreditado así un contrato es ineludible su cumplimiento, toda vez que el de 24 de Marzo había sido reconocido por Oliva en forma legal:

4.º Las doctrinas consignadas como jurisprudencia por este Supremo Tribunal, segun las que cuando las cláusulas de un contrato son claras y precisas, no há lugar á interpretarlas, sentencias de 11 de Abril de 1865 y 16 de Octubre de 1866. Los contratos legítimamente establecidos deben entenderse llanamente y como suenan segun sus palabras, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas, sentencia de 15 de Enero de 1866. Y para inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hayan redactado sin extenderlos á cosas y casos que no hayan estipulado expresamente:

5.º La ley 19, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que á su final consigna el principio de que debe estarse á lo estipulado, y nada se estipuló en la escritura de 27 de Junio sobre las cuentas de contrato de 24 de Marzo:

6.º Supuesta la legalidad de este convenio, la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª y la jurisprudencia por ella sentada en la sentencia de 22 de Junio de 1861, toda vez que se dejaba exento de su obligacion á D. Andrés de la Oliva, sino que hubiera pagado al recurrente su deuda de manera que quedase satisfecho de su haber:

7.º Al suponer que la aprobacion á las cuentas de la junta era la aprobacion de las que D. Andrés de la Oliva debía por su referido contrato privado, la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Enero de 1866, que establece que los contratos legales deben entenderse segun sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas; puesto que nada tenía de absurdo que la junta administradora del concurso, por su personalidad con relacion á la escritura de 3 de Marzo, tuviera distintas obligaciones con D. Andrés de la Oliva, que como particular y con distinta personalidad había celebrado con el recurrente el convenio privado de 4 de Marzo; y como que segun las palabras lo mismo de este contrato que de las escrituras que se referían á la junta no podía deducirse ni aun violentamente que hubiera comodidad alguna entre ambos contratos y sus obligaciones; y la jurisprudencia consignada en la sentencia de 30 de Diciembre de 1864, en que se reconoce la doctrina de que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hayan estipulado expresamente; y ni en el de 24 de Marzo se hablaba de la junta administradora del concurso, ni en la escritura de 27 de Junio, en que se le habían aprobado á esta sus cuentas, se hacia la más ligera indicacion de pactos, obligaciones ni contratos que estuvieran fuera del cargo administrativo de la referida junta:

8.º Al no apreciarse por la sentencia el recibo confesado por D. Andrés de 71.600 rs., fuera de los de las referidas cuentas que se suponían aprobadas, la ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia que á su tenor establece la sentencia de 25 de Junio de 1861, de que la confesion hecha en juicio constituye plena prueba:

9.º Al aceptar como verdades las adiciones que al evacuar las posiciones había hecho Oliva que además de estar desmentadas documentalmente, no se había articulado sobre ellas prueba alguna, el párrafo tercero del art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Junio de 1861, en que se establece la doctrina de que el confesante que al reconocer un hecho por que se le pregunta, añade otro por el que no se le interroga, tiene obligacion de acreditar el segundo para que no le perjudique el primero, y se consigna que el fallo que desconoce el valor de la confesion infringe la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la jurisprudencia igualmente sentada por este Tribunal Supremo en 28 de Junio de 1832, segun la cual los hechos que uno firma en beneficio propio y perjuicio ajeno no pueden considerarse dignos de crédito si no se aducen otras pruebas legales:

10. La misma ley y doctrina citadas, y además las establecidas en la sentencia de 30 de Octubre de 1860 en cuanto dice que el que recibe una cantidad debe responder de ella; y en la de 24 de Abril de 1833 que expresa que el que por culpa de otro sufre daño en su patrimonio sin razon legal, tiene el incontestable derecho de ser indemnizado por el que se le causó, toda vez que Oliva al confesar el recibo del documento de resguardo por valor de 600 rs. que había librado á favor del recurrente el Procurador D. Rafael Huertas, añadía que no sabía lo que con ese recibo había sucedido, pero libertándole de la obligacion de pago por creer su derecho:

11. Sobre los hechos de esta manera confesados y por tanto legalmente comprobados, la doctrina de este Tribunal Supremo establecida en sentencia de 7 de Junio de 1866, segun la cual la negacion de un hecho legalmente comprobado, no puede ser aceptable en juicio, sino demostrando una afirmativa contraria:

Y 12. Y aunque pudiera calificarse como comprobada la partida 3.ª de su cuenta, y decisiva la señalada con el núm. 13, importantes en union de otra de 4.000 rs. que le había dado á D. Andrés Oliva, 4.293 rs., al negarle el resto, la ley 42, tit. 2.º de la Partida 3.ª, y la doctrina á su tenor establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 3 de Diciembre de 1866, consistente en que aunque el actor no pruebe toda la demanda, debe condenarse al demandado en cuanto se probare contra él:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que habiendo comprado Doña Antonia Breñosa, acreedora por derecho propio en el concurso de D. José Castuera, los créditos y acciones que contra este tenían todos los demás acreedores, cualquiera que haya sido el valor legal del documento privado firmado por D. Andrés de la Oliva en 24 de Marzo de 1867, la obligacion condicional que este había contraído de ceder el sobrante que resultase de su crédito de 93.209 rs. para el caso en que hiciese efectivos 57.650 rs., y los réditos no pactados podían tener efecto, puesto que dejó de ser acreedor luego que se hubo verificado dicha venta, que estaba en libertad de hacer, como todos los demás acreedores, D. Andrés de la Oliva, no resultando como no resulta de dicho documento privado que se hubiese obligado á no ceder su crédito:

Considerando que en virtud del convenio celebrado en 27 de Junio de 1867 entre D. José Castuera y Doña Antonia Breñosa, de comun acuerdo con los interventores del concurso, por el cual, despues de ser reconocida la Breñosa como única acreedora, no sólo aprobó esta juntamente con Castuera las cuentas presentadas por aquellos, sino que les dieron las gracias por su generosidad y desprendimiento; por lo que siendo como era D. Andrés de la Oliva uno de los interventores, no habiendo hecho Castuera reserva alguna respecto de él, no sólo reconoció que no había hecho lucro alguno con el crédito que antes de su venta había sido objeto de dicho documento privado, sino que aprobó todas las cuentas que en el concepto de acreedor é interventor al concurso tuviese pendientes con el mismo:

Considerando que diciéndose el mismo Castuera único interesado en el concurso juntamente con Doña Antonia Breñosa solicitaron los dos en 12 de Julio del mismo año de 1867 la terminacion de aquel con el sobreseimiento en los autos, tasacion de gastos y costas, y que á su tiempo se archivaron y protocolizaron, cuya solicitud fué estimada por el Juez, sin que tampoco hubiese hecho reserva alguna en este caso D. José Castuera respecto al derecho que pudiera corresponderle despues de satisfecho el crédito que contra él había tenido D. Andrés de la Oliva al sobrante de los 93.209 rs., segun lo estipulado en el repetido documento privado:

Y considerando, por tanto, que no tienen aplicacion las leyes de la Novísima Recopilacion, ni las de Partida, ni por último la doctrina de este Supremo Tribunal, citadas por el recurrente, por lo que no han sido infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Castuera y Or-

tega, á quien condenamos por vía de depósito á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, mandándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Resultando que D. Francisco de Francisco, vecino de Estella, interpuso demanda como marido y legítimo representante de Doña Paula Velilla, menor de edad, ante el Juzgado de aquella ciudad, contra D. Antonio Casas y Martínez, vecino de Labastida, en la provincia de Alava y Juzgado de La Guardia, solicitando por medio de accion personal que se condenase á Casas á rendir cuentas de la tutela y curaduría de dicha menor que durante algunos años había desempeñado, y exponiendo la competencia del Juzgado de Estella para conocer de la demanda indicada en atencion á tener dicha menor su domicilio en la misma ciudad:

Resultando que citado y emplazado oportunamente el Don Antonio Casas por medio del correspondiente exhorto dirigido al Juzgado de La Guardia, acudió al mismo promoviendo cuestion de competencia por inhibitoria, y pidiendo que oficiase al de Estella para que se inhibiese del conocimiento de la mencionada demanda y le remitiese los autos, fundado en que tratándose de una accion personal y no habiéndose designado previamente el lugar en que debiera cumplirse la obligacion que se le exigía, el Juez competente es el de su domicilio como demandado:

Resultando que estimada esta peticion por el Juzgado de La Guardia y dirigido por el mismo el correspondiente oficio inhibitorio al de Estella, se declaró por este no haber lugar á la inhibicion reclamada, sosteniendo en su virtud y otro Juzgado su respectiva competencia y remitiendo las diligencias de su razon á este Supremo Tribunal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que despues de establecerse en el art. 308 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial reglas generales de competencia en los negocios civiles en que se ejercitan acciones personales, reales ó mixtas, de indole comun y ordinaria, se fijan en el art. 309 otras particulares para asuntos especiales y determinados, siendo de una de ellas la comprendida en su núm. 6.º, segun el cual «en las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría será fuero competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor:»

Considerando que con arreglo al art. 310 de dicha ley, el domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos es el de estos mismos:

Considerando que la demanda de D. Jerónimo de Francisco se halla evidentemente comprendida en el indicado núm. 6.º del art. 309, pues que dirigiéndose á reclamar del demandado las cuentas de la tutela y curaduría que ha desempeñado de Doña Paula Velilla, se refiere necesariamente á la gestion de aquellos cargos; y que si bien para este objeto señala dicho artículo disyuntivamente dos causas distintas de fuero, á saber: el lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor, há estado el demandante en su derecho utilizando este último favorable manifestamente á los menores, con tanta mayor razon, cuanto que cuando la citada ley designa dos ó más fueros para el conocimiento de un negocio, deja por regla general al demandante la eleccion de cualquiera de ellos:

Considerando, por tanto, que no puede desconocerse la competencia del Juzgado de Estella en la demanda mencionada;

Se declara que el conocimiento de la misma corresponde al referido Juzgado de Estella, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho; y publíquese este auto en la Gaceta dentro de los 40 días siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martínez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.834 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Lastra y Perez en causa de homicidio de José García:

1.º Resultando que en la noche del 19 de Enero de este año el expresado Lastra encontró en la calle de Cañizares al García, á quien sin causa conocida acometió con una navaja, hiriéndole en el pecho y mano izquierda, de cuyas resultas falleció á las 33 horas; habiéndose capturado inmediatamente al agresor con el arma ensangrentada y sido reconocido por el ofendido, si bien este pretendió exculpase con que aquel intentó antes estafarle y maltratarle:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 30 de Abril de 1872, declaró que el hecho expuesto constituía el delito de homicidio, siendo su autor convicto y confeso el procesado Lastra, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al art. 449 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á 45 años de reclusion, 2.000 pesetas de indemnizacion á la madre del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del reo se ha interpuesto contra la sentencia mencionada recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 9.º, circunstancias 3.ª y 7.ª, y el 82, reglas 2.ª y 3.ª del Código, puesto que de la narracion del recurrente en su indagatoria se deducen aquellas circunstancias atenuantes, mediante las cuales debió rebajarse la pena á la inmediata inferior, ó á lo ménos imponerse en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que segun el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos que se consignen como probados en la sentencia impugnada, y en la presente no se consignan ni de ella se deduce, las excepciones que para atenuar su responsabilidad criminal alega el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Pedro



Lastra y Perez, á quien condenamos en las costas; comunique esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 2.000 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. N.....:

1.º Resultando que el 29 de Enero de 1871 paseando en la plaza de N..... el citado N..... y D. N. N., á presencia de muchas personas el primero escupió al segundo en la cara y sombrero, con cuyo motivo incomodado N..... se llenaron ámbos de improperios, si bien en el juicio de conciliacion N..... pretendió haber obrado involuntariamente y sin ánimo de ofender al querrellante:

2.º Resultando que deducida querrela de injurias por el expresado N..... contra N..... y sustanciada en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de N..... reproduciendo la providencia acordada en 17 de Abril y que fué declarada ineficaz por este Supremo Tribunal en 28 de Junio por haberse dictado sin el suficiente número de Magistrados para obtener el carácter ejecutorio, declaró en sentencia de 10 de Agosto último (habiendo concurrido á la vista para dictar el fallo cinco nuevos Magistrados que no intervinieron en el anterior): que los hechos probados constituían el delito de injurias graves no hechas por escrito ni con publicidad, siendo su autor el procesado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo á los artículos 472 y 473 del Código penal le condenó en dos años de destierro á 30 kilómetros de N....., multa de 500 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que reproducido también á nombre del acusado su anterior recurso de casacion contra la citada sentencia, apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, pretende: primero, que aquella es nula por no haberse ajustado la Audiencia á las prescripciones del art. 698 de la ley sobre organizacion del poder judicial, segun las que debieron concurrir á la nueva vista, así los Magistrados dirimientes como los discordantes, y no aquellos solos, cual se ha verificado; y segundo, porque el mero acto de escupir á otro no puede calificarse de injuria manifiesta, sino tan sólo como encubierta, en cuyo caso no envuelve responsabilidad criminal si su autor da explicacion satisfactoria, como lo hizo el recurrente en el acto conciliatorio, y tambien al ser indagado judicialmente; deduciendo de todo haberse infringido el art. 478 en relacion con los 472 y 473 del Código penal vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto al primer extremo del recurso, que las alegaciones que se dirigen á impugnar la ritualidad de los juicios, no pueden ser objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los casos que determina el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Y considerando que segun los hechos que la Sala sentenciadora estima como probados, y á los cuales ha de atenerse este Tribunal Supremo con arreglo al art. 7.º de la ley de casacion criminal, la injuria ha sido notoriamente manifiesta conforme al párrafo tercero, art. 473 del Código, siendo por tanto infundada la alegacion que acerca de este punto hace el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre del acusado, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida á Antonio Garrigó en el Juzgado de primera instancia de Cartagena por hurto:

Resultando que en la noche del 14 de Marzo de 1871 recogió Francisca Carbonel en su casa-habitacion de Cartagena á Antonio Garrigó, quien se ausentó á la mañana siguiente, notando entonces aquella la falta de 80 rs., un porta-monedas en que los guardaba, cuatro alfileros y tres navajas:

Resultando que segun manifestacion de la Carbonel, corroborada por las declaraciones del cochero llamado Pinar y un hermano de este, el referido Garrigó les habia enseñado un porta-monedas, diciéndoles que le habia comprado y no sabia abrirle:

Resultando que el procesado negó la sustraccion que se le atribuía, manifestando que los 21 rs. que se le ocuparon se los habia dado Antonio Pardo en pago de jornales devengados, el cual lo reconoció así:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían delito de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y que no excedía de 100, con la circunstancia agravante de abuso de confianza; y en su consecuencia impuso al procesado seis meses de arresto mayor, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º, y en cierto modo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que establece dicho recurso, alegando como infringidos el núm. 2.º del art. 533 y 4.º del 531, al no estimar como grave abuso de confianza el cometerse el hurto en casa de la persona que habia dado albergue al autor del delito, y el número 3.º del 533, al no estimarse como agravante la reincidencia del procesado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, y que durante su sustanciacion se libró orden á la Sala sentenciadora para que

consignase en un suplemento de sentencia el hecho en virtud del cual haya de apreciarse la circunstancia de reincidencia de que se hace mención en los considerandos del fallo:

Resultando que en dicho suplemento ha consignado la Sala sentenciadora que Antonio Garrigó ha sido condenado anteriormente por el delito de hurto á la pena de 30 meses de presidio correccional y accesorias:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal desistió del recurso en cuanto al motivo referente á la infraccion del núm. 3.º del art. 533:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que los reos de hurto deben ser castigados con la pena de arresto mayor en toda su extension si el valor de la cosa hurtada no excediere de 100 pesetas y pasare de 10; y que si en la ejecucion de este hecho mediare grave abuso de confianza, sube un grado la penalidad, siendo entonces la que corresponde la de prision correccional en toda su extension, conforme lo disponen el núm. 4.º del art. 531 y el 2.º del 533 del Código penal de 1870:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, aparece que Antonio Garrigó y Madrona, admitido gratuita y generosamente en casa de Francisca Carbonel en la noche del 14 de Marzo de 1871, se ausentó de la misma en la mañana del siguiente dia, apoderándose de la cantidad de 80 rs. en metálico y un porta-monedas de la pertenencia de la Carbonel, lo cual constituye un grave abuso de la confianza que le habia dispensado recibiendo de buena fé y albergándole en su casa:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, para el establecimiento de los recursos de casacion en lo criminal há lugar á estos cuando dados los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, se cometa un error de derecho en la calificacion del delito, y que la Sala sentenciadora ha incurrido en dicho error, habiendo calificado el hurto cometido por el Antonio Garrigó como simple, en lugar de grave abuso de confianza, é infringido los citados artículos del Código 531 y 533:

Considerando que en el acto de la vista ha desistido el Ministerio fiscal del segundo motivo de casacion que inició y se reservó utilizar, consistente en otro error de derecho señalado en el caso 5.º del mismo art. 4.º de la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa contra Antonio Garrigó y Madrona, interpuso el Ministerio fiscal: casamos y anulamos dicha sentencia, y reclámese la causa para los efectos del art. 41 de la repetida ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Octubre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Andrés Castaño Chousa y otros contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida á su instancia en el Juzgado de Noya contra D. Andrés Saturnino Lestón, Cura párroco de Lesende, por abusos en el ejercicio de sus funciones parroquiales:

Resultando que en 3 de Marzo de 1871 varios vecinos de dicho pueblo, de que formaban parte los recurrentes, dirigieron una exposicion al Gobernador civil de la provincia denunciando criminalmente al expresado Párroco por haber amenazado en el ofertorio de la misa á los feligreses que no le pagasen la oblata con que no los examinaria de doctrina ni los confesaria, ni les administraria los sacramentos, y que se hallaban condenados, cuyos hechos calificaron de desobediencia al Gobierno y de robo forzado:

Resultando que algunos testigos convinieron en que el Cura habló desde el altar en el ofertorio de la misa de oblatas, pero no en la forma manifestada por los recurrentes, agregando algunos que el Párroco habia administrado los sacramentos á varios que no le habian pagado la oblata:

Resultando que de los testigos que han declarado en el plenario hay uno que atribuye al Cura el hecho de haber manifestado en el ofertorio de la misa que el no pagar la oblata era un pecado; y que por tanto no podia administrar los sacramentos á los que incurriesen en tal omision, y de que no examinaria de doctrina ni administraria los sacramentos á los mismos:

Resultando que el referido Párroco manifestó al ser indagado que la denuncia era calumniosa, pues ni habia negado la legitimidad y obediencia debida al Gobierno y á las Autoridades constituídas, ni habia amenazado á nadie con negarles los sacramentos si no pagaban la oblata, habiéndoles únicamente aconsejado que como buenos católicos debian satisfacerla, aun cuando no tuviesen obligacion civil de hacerlo:

Resultando que sustanciada por sus trámites la causa que se formó, dictó sentencia la referida Sala declarando que el hecho, aunque estuviese probado, de amonestar á los feligreses para que pagasen la oblata, pues en otro caso no les administraria los sacramentos, no constituye delito ni se halla previsto en el Código penal vigente; y que no se encontraba probado el otro, consistente en haber negado la legitimidad del Gobierno constituido, al que no reconocia, y absolvió libremente al mismo con pronunciamientos favorables, y condenó solidariamente en las costas de ámbas instancias á los denunciadores:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de Andrés Castaño Chousa, Francisco Quintela Rodriguez y Andrés Chousa Fuentes, fundándolo en el párrafo segundo del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos:

1.º El párrafo primero del art. 238 del Código penal, puesto que el Párroco quiso forzar por medio de amenazas á sus feligreses á que ejecutasen actos puramente religiosos:

Y 2.º El art. 413 del mismo Código, en razon á que, siendo el Párroco un funcionario público, exigió de sus feligreses mayores emolumentos de los que le estaban señalados por razon de su cargo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo en cuanto al primer fundamento, y denegado por el segundo motivo se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 238 del Código penal vigente, incurre en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el que por medio de amenazas, violencia ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese, y que con arreglo al art. 413 del mismo Código el funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida:

Considerando que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento de los recursos de casacion con los que se interpongan por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vienen consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º, y que el art. 43 de la misma previene que en el recurso que se interponga se expresen clara y concisamente sus fundamentos y se citen el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, aparece sólo que el Cura de Lesende D. Andrés Saturnino Lestón amonestó y aconsejó á sus feligreses que pagaran la oblata, pero no que les amenazase con negarles la administracion de los sacramentos y con la privacion de los demas auxilios espirituales si no lo verificaban:

Considerando que aunque en la parte dispositiva de la sentencia al hacer la declaracion del delito que constituían los referidos hechos consignados de que al amonestar á los feligreses que pagaran las oblatas añadiese la frase «pues en otro caso no les administraria los sacramentos;» esto no altera ni puede alterar la apreciacion que de la prueba de los referidos hechos dejaba establecida en virtud de sus facultades en los fundamentos legales que preceden á la referida parte dispositiva:

Considerando que prescindiendo de esta circunstancia, y aun supuesta la amenaza por parte del Cura D. Andrés Saturnino Lestón, y que en tal caso fuese delito el hecho de que se trata y se hallase prescrito en el Código, no estaria comprendido en sus expresados artículos 238, núm. 1.º, y 413, únicos citados, porque no concurren en él los requisitos que esos exigen:

Considerando por todo lo expuesto que la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 2.º del art. 4.º en que se apoya este recurso, ni infringido los artículos 238 y 413 ya referidos que en el mismo se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de 20 de Noviembre del año próximo pasado pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, y condenamos á los recurrentes Andrés Chousa y Fuentes, Andrés Castaño y Chousa y Francisco Quintela y Rodriguez en las costas y pérdida del depósito á que se dará la aplicacion prevenida en la ley: librese la oportuna comunicacion á la expresada Audiencia por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Segun acuerdo de esta Direccion general, fecha 22 de Octubre próximo pasado, en el distrito de la Audiencia de Granada se han de proveer por oposicion, conforme al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870, las Notarías de Vicar, Casabermeja, Jubrique y Canillas de Aceituno, partidos judiciales respectivamente de Almería, Colmenar, Estepona y Veleg-Málaga.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable término de 40 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en sus instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en este último caso.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término legal desde que se publicó por primera vez la vacante del título de *Conde de la Jarosa*, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez su vacante con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la declaracion oportuna en su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. Tor.es Mena.

#### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El Ilmo. Sr. Director general, de conformidad con lo proveyo por el Tribunal de exámenes nombrado para proveer seis plazas de aspirantes de segunda clase, vacantes en este centro directivo, se ha servido nombrar para desempeñarlas á D. Alfredo Balaguer, D. Pedro Rufino Ruelle, D. Manuel Sallustiano de Lécar, D. Pedro Pinazo y Ayllon, D. José Martínez y Cornella y D. Antonio Soto y Marugan.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin

de que los interesados puedan presentarse á recoger las credenciales en este Negociado.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Jefe del Negociado central, Adrian Minguez.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.776 á 3.800 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 58 de sorteo, carpetas números 267 á 270 de señalamiento.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

**Tesoreria Central de la Hacienda pública.**

*Bonos del Tesoro.*

El dia 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central el cupon vacido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 181 á 201.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El dia 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 483 á 502.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

Se hallan vacantes dos plazas de colegiala en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, cuya provision corresponde á S. M. el Rey.

Para hacer esta provision con sujecion á las prescripciones de la fundacion y á las leyes, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion se ha mandado anunciar dichas vacantes en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias á que el Arzobispado de Toledo se extiende, fijando el plazo para la presentacion de solicitudes, as inexcusables condiciones de las aspirantes y la documentacion con que deben acreditarlas.

Cumpliendo con la citada superior resolucion esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

1.º Se abre público concurso para proveer las dos vacantes de colegiala que existen en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, cuya provision corresponde á S. M. el Rey.

2.º Se concede el plazo de 30 dias, contados desde la última fecha con que se publique este anuncio en los periódicos oficiales que deben insertarlo, para que los representantes legítimos de las niñas á quienes se crea con derecho á las gracias de que se trata, presenten sus solicitudes en este Ministerio.

3.º Sólo podrán ingresar en el colegio de Nuestra Señora de los Remedios las niñas que sean naturales del Arzobispado de Toledo, nacidas de legítimo matrimonio, de siete á 10 años no cumplidos de edad, bautizadas en el seno de la religion católica, descendientes de padres y abuelos de la misma religion, y exentas de enfermedad crónica ó contagiosa.

4.º Las circunstancias expresadas bajo el número anterior se acreditarán por certificaciones bastantes, expedidas en forma legal. Estos documentos se presentarán legalizados cuando así proceda por el derecho constituido.

5.º No se cursarán las solicitudes que manifiesten falta de las condiciones citadas bajo el núm. 3.º, ó que carezcan de la documentacion exigida por el 4.º

6.º Trascurrido el plazo de 30 dias que prefijado queda, se propondrá á S. M. las provisiones en las solicitantes que reunan más recomendables condiciones sobre las exigidas inexcusablemente, á cuyo efecto cada cual podrá acreditar en forma bastante, además de estas, las que estime dignas.

7.º Las solicitudes presentadas en este Ministerio antes de la publicacion del presente anuncio, se tendrán en cuenta, pero sujetándolas á las prescripciones del mismo.

8.º Provistas las vacantes, se publicarán en la GACETA DE MADRID con el extracto de las circunstancias probadas de las agraciadas, el de las que acrediten las demás aspirantes.

Madrid 16 de Noviembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

**Direccion de la Gaceta de Madrid.**

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el suministro del papel que se invierte en la impresion de la GACETA DE MADRID y Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, celebrada el dia 2 del actual, por no haber sido admisibles las proposiciones presentadas en aquel acto, se anuncia nuevamente el remate de dicho suministro, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director, Felipe Picatoste.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la GACETA DE MADRID y Boletín general de Ventas de Bienes nacionales.*

1.º El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.

2.º Este contrato durará tres años, á contar desde la aprobacion de la subasta.

3.º Las dimensiones y clase del papel serán por lo menos iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 13 kilogramos, con las dimensiones de 0'90+0'64, sin variar nada en la clase y colorido.

4.º El tipo máximo para el remate será el de 15 pesetas ada resma.

5.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas de la carta de pago del depósito preventivo, y escritas segun el modelo adjunto. Las proposiciones, una vez entregadas, no podrán retirarse.

6.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente Jefe del establecimiento procederá, sin admitir ninguna otra, al exámen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condicion 4.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Direccion.

8.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado de un empleado de la dependencia que nombrará al efecto y de un Escribano público, el dia 29 de Noviembre de 1872, á la ura de su tarde.

9.º Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

10.º Recibido el papel en el almacen, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieren hecho por el encargado del almacen, con el V.º B.º de dicho Jefe.

11.º El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien las defectuosas que aparecieren al abrirlas.

12.º El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

blica subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

13.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.

14.º Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis dias sin constituir el depósito de las 2.500 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.

15.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones, ó exceda del tipo fijado en la condicion 4.º, será desechada.

16.º Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Direccion, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion.

17.º Las muestras del papel que hayan servido de base á la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director, Felipe Picatoste.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto..... enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de..... del..... y Boletín oficial de esta provincia de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que necesite para la impresion de dicha GACETA DE MADRID y del Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, con arreglo al pliego de condiciones, á precio de..... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.**

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

**Instrucciones y formularios para la estadística de la enseñanza (1).**

¿Se hallaban algunos extranjeros al fin del segundo semestre en el número de los alumnos del Colegio?

¿A qué Nación pertenecian?

¿En qué columnas se encontraban relativamente á la nacionalidad y culto?

**Revés del formulario.**

Lengua de la enseñanza y sus límites, segun las clases y materias de la instruccion. Lenguas vivas que además de la adoptada se enseñan en el Colegio.			
1. Lenguas del país.			
(a) Absolutamente obligatorias	¿cuáles?		
(b) Relativamente obligatorias	¿cuáles?		
(c) No obligatorias.			
2. Otras lenguas.			
Otras materias de la enseñanza no obligatorias.			
Música.....			
Canto.....			
Gimnástica.....			
Del número total de alumnos al fin del segundo semestre resultaban:			
Que pagaban la retribucion.....			
Exentos.....			
Importe de la retribucion recibida.....			
" del impuesto de admision.....			
Número de alumnos con beca.....			
Importe total de las becas ó pensiones.....			
Número de alumnos sostenidos gratuitamente en un Colegio ó Seminario (¿en cuál?).....			
Edad de los discípulos al fin del segundo semestre.....			
En la I clase:			
De edad de años.....			
" " " ".....			
" " " ".....			
" " " ".....			
En la IV clase:			
De edad de años.....			
De " " " ".....			
" " " ".....			
Del número de alumnos que han concluido sus estudios se han sometido al exámen de entrada:			
Entre los cuales se han dedicado.....			
A los estudios tecnológicos.....			
" " " " comerciales.....			
A la enseñanza.....			
A otras carreras.....			
Han cesado sin exámen de entrada.....			
Y se han dedicado ¿á qué ramo?			

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15, 16, 18 y 19 del actual.





Dirección general de Estadística.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN MADRID.—MES DE OCTUBRE DE 1872.

Nacimientos.										Defunciones registradas y clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.															
DIAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de muertos.	TOTAL de ambas clases.	DIAS.	FALLECIDOS.				TOTAL general.				
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.						VARONES.		HEMBRAS.						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Total.	
1	8	17	25	2	6	8	33	1	1	2	»	1	1	3	36	1	49	4	2	25	12	3	4	19	44
2	16	9	25	2	2	4	32	1	»	1	»	»	»	1	33	2	42	6	2	20	12	2	3	17	37
3	12	12	24	8	5	13	37	1	»	1	»	2	3	4	41	3	46	2	2	23	12	3	»	15	38
4	14	12	26	4	4	8	34	1	2	3	»	»	»	2	36	4	40	2	3	15	16	3	1	20	35
5	15	18	33	9	6	15	48	1	1	1	2	3	3	4	52	5	42	9	1	22	14	2	5	21	43
6	13	13	26	6	2	8	34	»	1	1	»	1	1	2	36	6	44	»	1	15	17	2	1	20	35
7	17	19	36	4	3	7	43	»	2	2	»	1	1	3	46	7	43	8	»	21	14	6	1	21	42
8	13	15	28	7	3	10	38	»	1	1	»	1	1	2	40	8	45	4	1	20	12	1	3	16	36
9	23	21	44	5	5	10	54	»	»	»	»	1	1	1	55	9	48	3	3	14	13	6	3	22	36
10	12	15	27	9	4	13	40	»	2	2	1	2	3	5	45	10	40	5	4	19	20	6	3	29	48
11	9	14	23	4	4	8	31	»	1	3	»	2	2	5	36	11	47	3	2	22	12	5	1	18	40
12	13	17	30	1	6	7	37	»	1	1	1	1	1	1	39	12	40	5	1	16	3	4	2	9	25
13	9	8	17	3	6	9	26	»	»	1	»	1	1	2	28	13	46	4	1	21	15	3	6	24	45
14	19	20	39	5	8	13	52	»	1	3	»	»	»	3	55	14	45	5	3	23	19	5	3	27	50
15	14	16	30	5	6	11	41	»	»	2	»	»	2	2	43	15	49	3	2	24	13	2	2	17	41
16	14	9	23	4	5	9	32	»	»	1	2	3	3	3	33	16	41	7	»	28	19	2	3	24	52
17	13	15	28	7	5	12	40	»	»	2	1	1	1	3	43	17	41	3	2	16	14	2	1	14	30
18	16	13	29	4	6	10	39	»	1	1	1	1	1	2	41	18	47	5	3	25	11	4	3	18	43
19	13	16	29	5	5	10	39	»	2	5	»	»	»	5	44	19	48	5	1	24	16	7	3	26	50
20	14	12	26	3	3	6	32	»	1	1	»	»	»	1	33	20	40	5	3	18	6	6	4	16	34
21	9	10	19	11	2	13	32	»	»	1	»	1	1	1	33	21	41	4	2	17	13	4	5	22	39
22	11	10	21	5	7	12	33	»	1	1	»	»	»	1	34	22	48	4	2	24	17	4	2	23	47
23	13	5	18	12	5	17	35	»	1	2	»	»	»	2	37	23	9	2	4	15	16	4	4	24	39
24	10	19	29	3	5	8	37	»	1	»	1	»	1	1	38	24	19	8	1	28	13	3	2	18	46
25	15	11	26	10	8	18	44	»	1	1	»	»	»	1	45	25	18	3	2	23	13	7	4	24	47
26	15	14	29	7	7	14	43	»	»	»	1	1	1	1	44	26	8	3	1	12	15	4	2	21	33
27	9	8	17	8	5	13	30	»	1	2	1	1	1	3	33	27	11	1	2	14	13	2	6	21	35
28	12	18	30	7	3	10	40	»	1	1	»	1	1	2	42	28	10	6	4	20	14	2	6	22	42
29	14	9	23	3	6	9	32	»	2	2	1	1	1	3	35	29	12	4	1	17	9	2	4	15	32
30	7	8	15	5	5	10	25	»	1	1	1	»	1	2	27	30	11	7	1	19	17	3	1	21	40
31	13	17	30	6	3	9	39	»	»	»	»	»	»	»	39	31	19	8	4	31	10	4	3	17	48
	405	420	825	174	153	327	1.152	19	21	40	12	20	32	72	1.224		429	138	64	631	417	113	91	621	1.252

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Defunciones registradas y clasificadas segun las causas que las motivaron.

DIAS.	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE REPENTINA		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL		Varones.	Hembras.
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDEMICAS Y CONTAGIOSAS.		NATURAL.		HERIDAS, CAIDAS ETC.		(VEJEZ).			
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1	22	18	1	1	1	»	1	»	»	25	19	
2	49	16	»	1	»	»	»	1	»	20	17	
3	20	15	»	»	»	»	1	»	2	23	15	
4	14	20	»	»	1	»	»	»	»	15	20	
5	18	19	3	1	1	»	»	»	»	22	21	
6	14	17	1	2	1	»	»	»	»	15	20	
7	20	19	1	1	1	»	»	»	»	21	21	
8	16	13	1	1	1	1	1	1	1	20	16	
9	11	19	2	2	1	1	1	»	»	14	22	
10	17	24	»	1	1	1	1	»	2	19	29	
11	21	14	1	1	2	»	»	»	»	22	17	
12	13	8	3	»	»	1	1	»	1	16	10	
13	16	23	3	»	1	1	»	»	»	21	24	
14	19	23	2	3	1	»	»	1	1	23	27	
15	18	16	4	1	2	»	»	»	»	24	17	
16	24	20	4	4	»	»	»	»	»	28	24	
17	12	14	3	»	1	»	»	»	»	16	14	
18	22	17	1	1	»	»	»	2	»	25	18	
19	20	24	3	2	1	»	»	»	»	24	26	
20	17	15	»	1	»	»	»	1	»	18	16	
21	15	20	1	1	1	»	»	»	1	17	22	
22	20	19	1	2	1	1	2	»	1	24	23	
23	12	23	»	»	»	3	»	»	1	15	24	
24	26	17	1	1	1	»	»	»	»	28	18	
25	22	22	1	1	1	»	»	»	»	23	24	
26	11	21	1	»	»	»	»	»	»	12	21	
27	10	19	3	1	1	»	»	»	1	14	21	
28	18	21	1	»	1	1	»	»	»	20	22	
29	13	12	2	»	»	1	1	1	1	17	15	
30	18	18	1	1	2	»	»	»	»	19	21	
31	28	16	2	1	1	»	»	»	»	31	17	
	546	562	47	33	16	15	13	2	9	631	621	

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Números.

- 795 Apolinario Rodriguez, Peñaranda de Bracamonte.
- 797 Bleissem y Compañía, Cologne.
- 798 Carlos Locatelli, Aranjuez.
- 799 César Rodriguez, Puerto de Santa María.
- 800 Conrad y Martinez, Bilbao.
- 801 Dolores Martinez, Vigo.
- 802 Enrique Reig, Valenzuela.
- 803 Emilio Sainz, Tarazona.
- 804 Eugenio Calon, Salamanca.
- 805 Francisco Garcia, Linares.
- 806 Francisco Calabria, Tetuan.
- 807 Gregorio Asensio, Villares del Saz.
- 808 Ignacio Lahera, Cartagena.
- 809 José Portirny, Santa Fé.
- 810 Joaquin Monje, Santiago de Chile.
- 811 José Gonzalez, Infiesto.
- 812 Josefa Moreno, Cillas.
- 813 Juan Gutierrez, Toledo.
- 814 Juan Chapes, Cádiz.
- 815 Lorenzo Crespo, Avila.
- 816 Miguel Villegas, Ponferrada.
- 817 Manuel Alvarez, Montevideo.
- 818 María Villedevil, Escorial.
- 819 Manuel Garcia, Estéban-Vela.
- 820 Pedro Crespo, Fernan-Nuñez.
- 821 Ricardo Ruiz, Sahagun.
- 822 Roque Lopez, Ezcaray.
- 823 Sabina Solís, Pola de Laviana.
- 824 Sebastian Cortés, Esplegares.
- 825 Trifon Torralba, Buenos-Aires.
- 826 Tiburcio Abinzano, San Felipe.
- 827 Zacarias Elejalde, Lima.

IMPRESOS.

- 828 Aciselo Frias, Escorial.
- 829 Baltasar Sastre, Nueva.
- 830 Eusebio Cernuda, Renedo de Esgueva.
- 831 Eusebio Areilla, Astudillo.
- 832 Genaro Gonzalez, Sevilleja.
- 833 Gabriel Carramolino, Tembleque.
- 834 José Escribano, Ajalvir.
- 835 Inocencio Simeon, Tolba.
- 836 Juan Burnon, Gibraltar.
- 837 Lorenzo Bernabé, Colmenar-Viejo.
- 838 Miguel Rodriguez, Valdanta.
- 839 Ramon Razola, Sacedon.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

Comision ejecutiva para la recaudacion de contribuciones de esta capital.

No habiendo sido posible notificar al contribuyente D. Cándido Ortiz de Pinedo, que figura en el repartimiento de contribucion territorial con el número de orden 389, correspondiente al año económico de 1869 á 70, por unas tierras situadas en Chamberí, á causa de no vivir donde expresan las señas y de no haber podido averiguar su actual domicilio para cumplir lo que dispone el art. 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se le hace saber por medio de este edicto que si no se presenta en el término de 24 horas en la Delegacion del Banco

de España, sita en la plazuela de Puerta Cerrada, núm. 5, principal, á satisfacer lo que adeuda á la Hacienda, se procederá al tercer grado de apremio, con la venta de bienes inmuebles que han sido designados por la Comision de evaluacion de riqueza de esta capital.

Madrid á 12 de Noviembre de 1872.—El Comisionado, Mariano Martin.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Noviembre de 1872.

- Números.
- 792 Agustin Gil, Cáceres.
- 793 Antonio M. Muñozguren, Vitoria.
- 794 Agentes de la Compañía, Singapore.
- 795 Antonio Palacio, Campo Mayor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

D. Vicente Izquierdo y Champourcin, Notario público y Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy testimonio que en el pleito que en este dicho Juzgado y mi oficio se sigue entre partes, el Promotor fiscal del Juzgado en nombre del Estado, demandante, contra los herederos de D. Rafael Barroso y Simó, D. José Balbino y Doña Juana Barroso y Simó y D. Francisco y Doña Rafaela Trives y Bar-

roso, como hijos y herederos de Doña María Candelaria Barroso y Pina, sobre reivindicación de una accesoría núm. 12, de la calle de Prim, antes de la Princesa, se ha dictado la sentencia que con la publicación dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alicante, á 5 de Noviembre de 1872, el Sr. D. José Antonio Mirete, Juez municipal Regente el de primera instancia por licencia del propietario, en el pleito entre partes, el Promotor fiscal del Juzgado, en nombre del Estado, demandante, y de otra los herederos de D. Rafael Barroso y Simó, D. José Balbino y Doña Juana Barroso y Simó, D. Francisco y Doña Rafaela Trives y Barroso, como hijos herederos de Doña María de la Candelaria Barroso y Pina, demandados, sobre reivindicación de la accesoría núm. 12, de la calle de Prim, antes de la Princesa, de esta capital.

1.º Resultando que denunciada en el pasado año 1862, por D. José Ortega la casa accesoría núm. 12, de la calle de la Princesa, hoy de Prim, de esta población, como perteneciente á los Propios de la misma, la Administración acordó, después de haber oído sobre el particular al Ayuntamiento de esta capital, anunciar la subasta de la misma para el día 9 de Agosto de 1864:

2.º Resultando que contra este acuerdo acudió reclamando D. Francisco Trives, vecino de Callosa de Segura, como marido de Doña María de la Candelaria Barroso, y manifestando que la finca cuya subasta se había anunciado por la Administración pertenecía en pleno dominio á su esposa Doña María Barroso y Pina, en unión con sus hermanos D. Rafael, D. José y Doña Juana Barroso y Simó, quienes la habían heredado en el pasado año 1834 de su padre D. Francisco Barroso, lo cual justificaba por medio de una certificación librada por el Registrador de la propiedad, de la que aparece que la esposa del recurrente y sus hermanos tienen inscrita la expresada casa á virtud de expediente que fué aprobado por el Juzgado de primera instancia de este partido el 6 de Junio de 1863:

3.º Resultando que desestimada esta solicitud por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y rematada la finca en favor de D. Juan Marchul, vecino de Alicante, por la cantidad de 2.200 escudos, ó sean 5.500 pesetas, al remitirse al Registro de la propiedad de esta ciudad para su inscripción el duplicado prevenido por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, no pudo tener lugar por haber manifestado el Registrador que en el registro aparecía inscrita la posesión de dicha finca en nombre de los herederos de D. Francisco Barroso ya expresado en la cabeza de esta sentencia.

4.º Resultando que siendo preciso acudir en su consecuencia á la vía judicial, el Promotor fiscal del Juzgado, á nombre del Estado, presentó demanda reivindicatoria contra los herederos ya repetidos del citado D. Francisco Barroso pidiendo se declarase que la casa en cuestión correspondía en pleno dominio al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, hoy al Estado, á virtud de la ley de desamortización; condenando á los herederos del hoy difunto D. Rafael Barroso y Simó y á D. José Balbino y Doña Juana Barroso y Simó, y Doña María de la Candelaria Barroso y Pina, á que la dejen libre y desembarazada á disposición del Estado y á la devolución de las rentas producidas y que hayan podido producir desde que se ausentó de esta población D. Francisco Barroso y Escalambre, á justa tasación pericial, con todas las costas de este recurso:

5.º Resultando que habiendo sido citados en forma los demandados representantes de D. Francisco Barroso, por su contumacia fueron declarados rebeldes, y en tal concepto se han seguido estos autos, entendiéndose con los estrados del Juzgado las actuaciones practicadas:

6.º Resultando que el Ayuntamiento de esta capital, como dueño absoluto que era del antiguo matadero y enjugador de carnes, sito en la calle de Prim, antes de la Princesa, en escritura de 11 de Enero de 1811, ante el Escribano D. Fulgencio Manchón, vendió á ceaso reservativo á D. Juan Bautista Campos los altos y parte de los bajos de dicho edificio con la obligación de habilitar el enjugador de carnes y parque para lonja de aceite, y costear siempre las obras de conservación:

7.º Resultando que suprimido el enjugador de carnes y la lonja de aceite, cuyo local constituye hoy la accesoría núm. 12 de la calle de Prim, el Ayuntamiento lo cedió al contratista del alumbrado público, que á la sazón lo era D. Francisco Barroso, para sólo el objeto de que lo aprovechara en dicho servicio:

8.º Resultando que habiendo fallecido D. Francisco Barroso en el año 1834 su hijo D. Luis Barroso y Pina, que continuó en el arrendamiento del alumbrado, siguió destinando el expresado local para dicho servicio hasta 1847 en que terminó su contrato:

9.º Resultando que D. Luis Barroso, por condescendencia del Ayuntamiento sin duda, siguió ocupando dicho local hasta su fallecimiento, que ocurrió en 1853, y después continuó en él su hijo D. Francisco Barroso y Escalambre hasta que se ausentó de esta capital, sin que por ello se conceptuasen ni uno ni otro con derecho al mismo:

10. Resultando que D. Rafael Barroso y Simó, por sí y en representación de sus hermanos D. José Balbino y Doña Juana Barroso y Simó y Doña María Barroso y Pina, intentó probar ante el Juzgado de estar en posesión de dicha finca desde 1834, en que la heredaron de su padre D. Francisco Barroso; y habiendo sido aprobado el expediente en auto de 6 de Junio de 1863, refrendado por el Escribano D. Tomás Antonio Herrero, fué inscrito en el Registro de la propiedad en 30 del propio mes y año:

11. Resultando que á consecuencia de estos hechos, los demandados ya desde 1853, creyéndose ó afectando creerse dueños de la finca, la poseyeron, y aun para mayor seguridad por falta de título la inscribieron en el Registro de la propiedad en su nombre en 30 de Junio de 1863 en virtud de información posesoria hecha con las solemnidades prevenidas por la ley:

1.º Considerando que al destinar el Ayuntamiento el local del antiguo enjugador de carnes y lonja de aceite para depósito del alumbrado público, no se desprendió ni pudo desprenderse del dominio del mismo:

2.º Considerando que teniendo D. Francisco Barroso el expresado local como arrendatario público de la ciudad, según el mismo confesó en su solicitud al Ayuntamiento de 23 de Febrero de 1820, ningún derecho de propiedad ni posesión podía alegar sobre él ni menos transmitirlo á sus herederos, porque *nemo potest dare quod non habet*:

3.º Considerando que habiendo D. Luis Barroso tenido el expresado local hasta su fallecimiento ocurrido en 1853, por el mismo concepto el arrendatario del alumbrado se encuentra en el mismo caso de su padre D. Francisco:

4.º Considerando que los demandados no pueden alegar la prescripción, no tanto por ser la falta del recurso de tiempo y por los motivos que pudiera haber para trazar de su buena fé, cuanto porque en su origen y en su curso ha faltado la base primordial de ella, cual es la posesión de que la casa la ocupara en nombre ajeno y como propia del Ayuntamiento:

5.º Considerando que los demandados deben ser condenados á la devolución de las rentas de la casa desde que se dió por contestada la demanda:

6.º Considerando que procediendo la accesoría núm. 12 de

la calle de Prim de los Propios de esta ciudad, pertenece hoy al Estado á virtud de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855:

7.º Considerando que este pleito ha sido seguido en rebeldía por no haber comparecido los demandados, á pesar de las citaciones y de emplazamientos oportunos;

Fallo que debía declarar y declarar que la propiedad de la casa antes deslindada pertenece al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y hoy al Estado, en virtud de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y en consecuencia debía condenar á los demandados ya referidos, que lo son los herederos de D. Rafael Barroso y Simó y D. José Balbino y Doña Juana Barroso y Simó, y D. Francisco y Doña Rafaela Trives y Barroso, como hijos y herederos de Doña María Candelaria Barroso y Pina, á que dejen libre y desembarazada á disposición del Estado la finca ya mencionada, y á la devolución de las rentas de la misma desde que se dió por contestada la demanda, sin expresa condenación de costas; debiendo notificarse esta sentencia en los estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, y publicarse además en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio Mirete.

Publicación.—Dada, pronunciada, firmada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Antonio Mirete, Juez municipal, Regente el de primera instancia de esta ciudad por licencia del propietario en el día de hoy 5 de Noviembre de 1872, y estando haciendo audiencia pública, siendo las doce de la mañana de este día, á presencia de los testigos D. Tomás Antonio Herrero y D. José Cucis é Izquierdo, Escribanos de este Juzgado, doy fé.—Vicente Izquierdo y Champourcin.

Así resulta de dichos antecedentes á que me refiero. Y para que conste y pueda tener efecto la inserción en la GACETA DE MADRID, libro, signo y firmo en Alicante á 7 de Noviembre de 1872.—Vicente Izquierdo y Champourcin.

#### Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Policarpo del Barrio y Lebrero, natural de Zaratán, provincia de Valladolid, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa por falsificación.

Avila 13 de Noviembre de 1872.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

#### Belchite.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Joaquín Marteles y Garcés, de 43 años de edad, esposa de Joaquín Yuste y Beltrán, alias el Cordero, natural de Monforte, que no tiene domicilio fijo, para que en el término de nueve días que se le señalan comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma y su esposo sobre atentado contra la Autoridad; pues si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se la declarará rebelde parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 13 de Noviembre de 1872.—Mariano Cabeza.—De su orden, Gregorio Naval.

#### Chinchón.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á D. Anastasio García Guerrero, Subinspector de orden público que ha sido en Aranjuez, al objeto de que en término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que preste una declaración, según se halla acordado en la causa que en el mismo y Escribanía del presente actuario se sigue contra Andrea Bermejo Barca, Vicenta Alvarez Royo y Pascuala Salvador Sanchez sobre expedición de moneda falsa, y cuyas tres procesadas fueron detenidas en Aranjuez por orden del referido Subinspector.

Chinchón 12 de Noviembre de 1872.—Eduardo Sardinero.

#### Haro.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Catalina Zulueta, viuda de D. Joaquín Arregui, que falleció en Buenos-Aires hace bastante tiempo, para que comparezcan en este Juzgado á fin de hacerse cargo de los bienes adjudicados á aquella en la testamentaría de sus padres D. Cristóbal Zulueta y Doña Eulalia Ortiz, vecinos que fueron de Ollauri, consistentes en 350 pesetas que vale una tina, 200 pesetas en el valor de una cuba y 702 pesetas que valen 312 cántaras de vino, cuyos bienes obran en poder del Administrador D. Hilarión Ortiz, vecino del mismo pueblo, nombrado á instancia del Promotor fiscal de este Juzgado, á cuya petición se hace este llamamiento; advirtiéndoles que si se presentan se les hará entrega de los bienes mencionados tan pronto como acrediten su cualidad de herederos.

Dado en Haro á 14 de Octubre de 1872.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandato de S. S., Pedro Balmaseda. X—717

#### La Guardia.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia y su partido, provincia de Alava.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Matías Aguiló, vecino de Ozana, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, que se empezarán á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre robo en el pueblo de Zumentu; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia, provincia de Alava, á 13 de Noviembre de 1872.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandato, Lorenzo de Ayala.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se sacan á pública subasta, por término de 20 días, diferentes efectos muebles, una casa y varias fincas rústicas, situadas en término de Seguros, provincia de Salamanca, tasado todo en la suma de 3.576 rs.; y para su remate está señalado el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas; las personas que deseen

saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—Juan Zozaya. X—714

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se llama por el presente pregon á D. N. Aranzana, estudiante de Medicina, para que dentro del término de nueve días comparezca ante el mismo y Escribanía del que suscribe, al objeto de recibirle declaración en méritos de causa criminal que se sigue contra aquel y otro por el delito de desacato.

Dado en Madrid á 11 de Noviembre de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por el presente y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 18.873, de 38.434 rs. 7 mrs. de capital, expedida el 4.º de Enero de 1832 á favor de la capellanía laical de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la ciudad de Barastro por Sebastian Carrera y José Fuertes, para que dentro de dicho término la presenten en el referido Juzgado y Escribanía, sito en el Palacio de Justicia, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—Donato Toledo. X—713

#### Mérida.

El Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber que habiendo sido jubilado en 24 de Mayo del año pasado de 1870 el Registrador de la propiedad de este partido D. Joaquín Sanchez Salido, según lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, la fianza que prestó para responder del fiel desempeño de aquel cargo debe devolversele después de transcurridos tres años, á contar desde dicha fecha; lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado funcionario.

Dado en Mérida á 8 de Noviembre de 1872.—Juan B. Alonso y Jular.—El Escribano actuario, José María Becerra.

#### Mondoñedo.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Campo Fernandez, Presbítero Coadjutor de la parroquia de San Jorge del Cuadramon, término municipal del Valle de Oro, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en los *Boletines* de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra Don David Cornejo y otros instruyo por delito de rebelión en sentido carlista y á rendir indagatoria; con advertencia de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y de cualquiera clase que sean, á fin que procuren la busca y captura de dicho Presbítero; y siendo habido lo remitan con seguridades debidas detenido á este Juzgado.

#### Señas personales de D. Juan Campo.

Edad 34 años, estatura completa, pelo castaño, ojos garzos, barba poblada, nariz regular, cara oval, color bajo; vestia gaban, chaleco y pantalón de paño negro usado, sombrero hongo también negro, tapaboca de merino negro y botas de cuero.

Dado en Mondoñedo á 13 de Noviembre de 1872.—Gregorio Vieito.—De mandato de S. S., Pascual Vazquez.

#### Morella.

D. Ramon Llopis Conde, Juez de primera instancia de la villa de Morella y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pascual Cucala y Mir, vecino de Alcalá de Chisbert, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del último anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta villa con el fin de notificarle cierta providencia y para que responda á los cargos que contra él resultan en la causa; que se sigue sobre robo de 875 pesetas pertenecientes á la recaudación de contribuciones de este partido, á cargo de D. Joaquín Gil, cuyo hecho tuvo lugar el día 25 de Setiembre último en la villa de Ares del Maestre por Cucala, como Jefe de una partida carlista; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morella á 13 de Noviembre de 1872.—Ramon Llopis Conde.—Por su mandato, Miguel Gasulla.

#### Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto y término de nueve días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo ejecutado en la noche del 25 de Octubre último en la casa de Doña Eugenia Bronchalo, vecina de Sayatan, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar las oportunas declaraciones de inquirir en la causa que con tal motivo instruyo; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que correspondiere.

Dado en Pastrana á 14 de Noviembre de 1872.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Librero.

#### Señas de los presuntos culpables.

Dos hombres, el uno de unos 40 años, estatura regular; viste pantalón negro, con zapatos, blusa azul y una montera de pellejo á la cabeza, barba poblada negra, color moreno; y el otro joven, como de unos 22 años, estatura cinco pies poco más ó menos; vestia pantalón negro, calzado de zapato ó bota, y levita negra, sin nada á la cabeza, barba clara, color bueno y robusto.

#### Pontevedra.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Por el presente se cita en forma á D. José Pons, vecino que era de Madrid en 1866, ó sus herederos, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á recoger la cantidad de 750 pesetas que quedaron en depósito en poder de D. Joaquín Loys, de esta ciudad, interin no se acreditaba por



los dominios de fincas administradas por D. Fernando Monge y su hijo, estaban reintegrados y ninguna responsabilidad alcanzaba á la herencia de estos; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo se hará la consignación de la citada suma en la Caja de Depósitos, y le parará el perjuicio que haya lugar. Pontevedra 11 de Noviembre de 1872.—Antonio María de Pineda.—Valentin García.

#### Santander.

D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Quintana Fleige, natural de San Martín de Oscos, en la provincia de Oviedo, de 30 años de edad, hijo de Manuel y de Manuela, de estado casado, con Dolores Zarauza, de oficio limpiador de máquinas, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador y Abogado, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio que me hallo tramitando contra el mismo sobre lesiones inferidas á Francisco Fernandez Lopez; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha en la referida causa.

Dado en Santander á 15 de Noviembre de 1872.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez.

#### Sarria.

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenia Lopez y Domingo Celeiro, vecinos de la parroquia de San Juan de Lózar, término municipal de Samos, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de practicar un reconocimiento en rueda de presos acordado en la causa sobre robo en cuadrilla ejecutado en casa de D. José Chaos, de Vilela de Lozara, la tarde del 5 de Enero último.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades que llegando á tener conocimiento del paradero de los referidos Domingo Celeiro y Eugenia Lopez, dispongan se les notifique su presentación en este Juzgado y lo participen á la vez para los efectos oportunos.

Dado en Sarria á 12 de Noviembre de 1872.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., Antonio Buján.

#### Sedano.

Licenciado D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez municipal de esta villa de Sedano, encargado de la jurisdicción de la misma y su partido por indisposición del de primera instancia.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Arce, vecino de Ubierna, para que en el término de nueve días se presente en los estrados de este Tribunal á responder de los cargos que contra él resultan como autor en la causa que se instruye sobre robo de una carabina á Mariano de la Iglesia, peon caminero en el pueblo de Nidaquila, cuyo hecho tuvo lugar el día 5 de Julio de este año por la mañana; pues de así verificarlo se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sedano á 13 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bernardo Cuadro.—El actuario, Saturno Gallo.

#### Sós.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos que en la noche del 22 de Junio último robaron un cordero en el corral de José Mayayo Estremad, vecino de Lobera, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en causa sobre dicho delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades judiciales civiles y militares se sirvan proceder á la captura y conducción á este Juzgado de los expresados sujetos, caso de ser habidos, para lo cual se insertan las señas á continuación.

Dado en Sós á 11 de Noviembre de 1872.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

#### Señas de los desconocidos.

Vestian pantalón, gaban, alpargata, una gorra, otro sombrero, otro boina y otro pañuelo, todos ellos con barba larga y bigote, y sus estaturas, la de dos alta y la de los otros dos restantes baja.

#### Tarancon.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de Tarancon y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Novo, residente en Madrid y cobrador de contribuciones que ha sido de varios pueblos de este partido, para que en término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre malversación de caudales públicos.

Dado en Tarancon á 13 de Noviembre de 1872.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon del Campo.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Jerónimo Moreno Estéban, alias el Molinero, de 28 años, casado, de oficio molinero, natural de Villalube y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, se presente en la Sala de este Juzgado, sito en el ex-convento de los Mostenses, para oír una diligencia acordada en la causa que contra él se sigue en el mismo y Escribanía del autorizante por lesiones causadas al soldado del batallón cazadores de Reus Antonio Mateo Mozo; y si así lo hiciera se le oirá, y no verificándolo se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose cuantas diligencias hayan de practicarse con los estrados de este Tribunal.

Dado en Valladolid á 11 de Noviembre de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Cláudio de Iparraquirre.

#### Villanueva y Geltrú.

Por este primer edicto y pregon y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Enrique Monfort, Juez de primera instancia de este partido, en méritos de la causa criminal formada sobre injurias á la Autoridad, se cita, llama y emplaza á D. José Lletget y Serdá, representante en la Asamblea federal, para que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia

de este Juzgado á fin de ser indagado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú á 11 de Noviembre de 1872.—V.º B.º = Monfort.—José Castells, Escribano.

#### Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Domingo Sanz y á los 80 hombres que, formando una partida carlista, iban á sus órdenes y penetraron en la villa de Calig en la noche del 27 al 28 de Setiembre último, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que con tal motivo se está instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 14 de Noviembre de 1872.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

## CÓRTESES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el martes 19 de Noviembre de 1872.

Se abrió la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Balart se excusaba de asistir á la sesion por enfermo.

Dáse cuenta de una comunicacion del Sr. Aguirre Miramon suplicando del Senado se digne concederle dos meses de licencia para ausentarse de esta corte por asuntos de familia.

Hecha la pregunta, el Senado acordó conceder dicha licencia.

Pasó á la comision de peticiones una exposicion del Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca, adhiriéndose completamente al pensamiento iniciado por la junta propagandista titulada *El Gibraltar*, establecida en Málaga, con objeto de recobrar aquella fortaleza.

#### ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1872 á 1873.

Leido el dictámen, se dió igualmente lectura del voto particular del Sr. Rosich, y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Rosich: Sres. Senadores, con profundo pesar me levanto á defender el voto particular que he tenido el honor de presentar, separándome de mis ilustrados compañeros. Entro, pues, en el debate con el doble sentimiento de discutir el dictámen de la mayoría, y de tener que contradecir el proyecto presentado por el Gobierno, creyendo que hago un bien al país. La condicion especial de nuestra Península hace necesario prestar una gran atencion á los buques de poco porte, que son los necesarios para perseguir el contrabando. Los de gran porte son más bien para guerras extranjeras, de las que afortunadamente estamos muy distantes, segun se desprende de lo que se nos dijo en el discurso de la Corona. Por desgracia, la Marina de pequeño porte no se halla en condiciones de prestar el servicio á que está destinada, pues tenemos unas goletas que, con buenas condiciones, apenas andan cuatro millas por hora; de manera que no sirven para el caso, pues tiene que perseguir á buques que siempre son de gran marcha. Tenemos tambien una porcion de escampavías que carecen de los elementos indispensables para cubrir el servicio.

Ahora bien: atendida la difícil situacion del Erario, en mi proyecto se propone la supresion de algunos buques de gran porte, no necesarios en la actualidad, y que la economía que resulte de su supresion se distribuya por mitad en aumentar las fuerzas útiles y disminuir el déficit del presupuesto.

Cuál puede ser esta economía no es fácil ahora determinar, porque en el proyecto no hay datos bastantes para ello; mas por el cálculo que yo he hecho, podria ser de 1.800.000 pesetas, y con esto podria disminuirse algo el déficit, destinando á ello la mitad de esa suma, y con la otra mitad construir un buque cada año, que tuviese las condiciones precisas para el servicio.

En la contribucion de sangre tambien hay rebaja en mi voto particular. No dice el Gobierno la tripulacion de cada uno de los buques; pero atendido lo que yo propongo, siempre hay una rebaja de importancia. Yo estoy conforme en la mayor parte de los artículos del dictámen, y felicito al Gobierno por el sostenimiento de la escuela de marina, porque es un buen plantel de marinos. Creo que tambien hay que tener en cuenta la diferencia que hay entre la atencion que exigen los buques armados y los desarmados; y esto de disminuir la contribucion de sangre, es ciertamente digno de aplauso.

Nada digo sobre el número de hombres que se pide, pues no sé si con esto habrá bastante para todas las atenciones ó si habrá que votar más para el contingente de Cuba y demás provincias de Ultramar.

De todos modos, creo que no estamos amenazados por ahora de ningun conflicto que haga necesarios los buques cuya supresion propongo, y por consiguiente ruego al Senado se sirva dar su aprobacion al voto particular que he tenido el honor de someter á su deliberacion.

El Sr. Ministro de Marina: Sres. Senadores, sin prácticas parlamentarias, y más aun, faltar de dotes oratorias, sólo el deber ineludible que me impone este puesto me obliga á abusar de la benevolencia del Senado, tomando la palabra para contestar á las observaciones que el Sr. Rosich ha expuesto en apoyo de su voto particular.

Desde luego no puedo menos de extrañar que una persona del talento de S. S. y tan aficionado á las cuestiones marítimas haya estudiado tan á la ligera el proyecto que se discute; que pretenda, por medio de un voto particular, disminuir las fuerzas ya harto escasas y hasta insuficientes que propone el Gobierno, obligado por la angustiosa situacion del Tesoro público para cubrir todas las atenciones de la Marina.

En efecto, señores, si se separan las fragatas de que luego hablaré, y las que forman la escuadra de instruccion, quedan para todos los servicios que hay que prestar, no solamente en la Península, sino tambien en Fernando Póo, en las Canarias y en el Río de la Plata, 48 buques.

Tenemos las costas de la Península divididas en tres Departamentos. Comprende el primero desde Fuenterrabia hasta el río Miño, ó sean 440 millas de costa, para las cuales hay designados en el proyecto solamente tres buques, que tienen á su cargo, entre otros cometidos, la persecucion del contrabando, la inviolabilidad de las aguas, la policia de los puertos, la inspeccion de las leyes de pesca, los trasportes y las comisiones que todo el mundo sabe.

Desde el río Guadiana hasta el Cabo de Gata, ó sea el segundo Departamento, hay sólo cuatro buques para prestar el mismo servicio ya indicado en más de 300 millas de costa. Desde el Cabo de Gata al de Creux, Departamento de Cartagena, no hay tampoco más que cinco buques para prestar aquel servicio. Tenemos un buque en las Baleares, otro á las órdenes del Comandante general de Ceuta, y otro á disposicion del Cónsul general de Tánger; dos buques en Fernando Póo y dos en el Río de la Plata.

Aquí tienen los Sres. Senadores distribuidos 44 buques. Diganme, pues, si con 500 leguas de costa que tenemos, y cuando las más ricas poblaciones se hallan en el litoral, puede creerse que hay posibilidad de rebajar algunos de los 48 buques de que podemos disponer para todos esos servicios.

Por lo demás, ajeno de este momento es hablar de si puede ó no mejorarse el material flotante. Cuando vengan los presupuestos podrá S. S. presentar la enmienda que guste proponiendo las reformas que crea convenientes. Entretanto, no pudiendo aquí tratarse de arbitrar recursos para hacer innovaciones, preciso es pasar con el material de que podemos disponer.

En cuanto á los buques-escuelas, no es ménos reconocida su necesidad. Escuelas especiales tienen todos los institutos del ejército, y no hay razon que justifique el que se prive de ella á la Marina.

No podemos prescindir tampoco de esa otra Escuela que se llama escuadra del Mediterráneo. En ella se forman, no sólo nuestra marinería, sino que completan su práctica militar y marinera nuestros Oficiales, y sirve además de reserva á las escuadras que tenemos en Cuba y Filipinas, cuyos buques hay que relevar cuando el efecto natural del tiempo en todas las cosas, ó los accidentes tan comunes á la navegacion lo hacen necesario.

Yo no alcanzo cómo S. S., tan entendido en cosas de Marina, desconozca que no puede haber escuadras activas sin otra de reserva, que como esa, no sólo obedezca á la necesidad que he dicho, sino á evitar el inconveniente que resultaria de tenerlos desarmados, que para dejarlos en aptitud de prestar servicio, habria que gastar dinero que no tendríamos, y tiempo, de que en estos casos no puede nunca disponerse.

Pero no sólo sirven esos barcos para lo que he dicho, sino que además llevan otro objeto. Uno de ellos se destina á Escuela de cabos de cañón, que tan precisos son en los buques, y tenemos además otros dos disponibles, uno de madera y otro de coraza, de los que uno tendrá que salir ahora á relevar á la *Berenguela*. De estar desarmados, seria seguro que cuando se quisiera disponer de ellos, no pudiéramos tenerlos en disposicion de salir á la mar sino cuando ya no hicieran falta.

De suprimir lo que S. S. propone, nos encontraríamos sin buques para la instruccion, y sin poder atender á cualquier accidente que ocurriese.

No creo necesario decir nada más por ahora, pues con lo que acabo de manifestar, el Senado, con pleno conocimiento, puede resolver lo que juzgue conveniente.

El Sr. Rosich: Ha enumerado el Sr. Ministro de Marina una porcion de servicios que están prestando los buques de guerra, y yo creo que podian desempeñarlos muy bien los buques mercantes.

Por lo que hace á los buques desarmados, conservándose la gente y cuidando su material, pueden utilizarse cuando sean necesarios.

Por lo demás, con las fuerzas que se dejan en el voto particular, hay más que suficiente para las Escuelas de cabos de cañón y la instruccion necesaria de la marinería y aun para otras atenciones del servicio.

El Sr. Ministro de Marina: Unicamente por cortesía me levanto á contestar al Sr. Rosich, pues no ha hecho más que exponer las mismas razones que ha emitido anteriormente; pero añade que hay buques mercantes que pueden utilizarse para el servicio; pero yo pregunto á S. S.: ¿y si no los hubieran cuando se necesitan? Además, harto sabe el Sr. Rosich, y harto sabe el Senado que los buques mercantes, construídos con muy distinto objeto que los de guerra, no pueden nunca prestar ese servicio.

Sin más debate, y habiendo manifestado la comision que no admitia el voto particular, quedó este desechado, previa la oportuna pregunta.

Abierto el debate sobre la totalidad del dictámen de la comision, dijo

El Sr. Benot: He leido con asombro, Sres. Senadores, el proyecto de ley que estamos discutiendo, pues que adolece de los mismos defectos y del mismo error que combatí en las Cortes Constituyentes, pues parece que el error se petrifica en el Ministerio de Marina. El art. 406 de la Constitución previene que las Cortes fijen todos los años las fuerzas de mar y tierra, y ¿qué hace el Sr. Ministro de Marina?

España tiene 193 buques de guerra que pueden entrar en combate bien ó mal, y en este proyecto se viene á pedir autorización á las Cortes para sostener sólo 34 buques, ¿y cree el Senado que van á ser desarmados los demás? No; están en Ultramar sin autorizacion de las Cortes. ¿En virtud de qué autorizacion hay allí 158 buques? Yo quiero que no continúe ese estado que hace que el presupuesto de Marina sea un presupuesto de tinieblas. La minoría republicana quiere saber qué número de buques tenemos y qué tripulaciones hay; quiere saber qué mistificación es esta que viene á dar por resultado el que se quiten de aquí fuerzas navales y se pongan en Ultramar, donde la paga es doble y el coste es mucho mayor en todo. ¿Qué diríamos de un Ministro de Marina que dijera vamos á ponerlo todo en Ultramar, y despues viniera aquí á decirnos: la Marina no cuesta nada? Yesio no seria así, pues costaria tres veces más. La minoría republicana quiere la ley en virtud de la cual hay 158 buques en disposicion de entrar en combate bien ó mal sin autorizacion de las Cortes. El Gobierno ofreció quitar las matriculas, y ha preferido no hacerlo, conservando todavia esa gran injusticia, que no puede sostenerse ya.

Hoy pagarán las provincias del interior su contingente; pero las provincias de mar tendrán que darlo y además los matriculados, sin que haya razon alguna para esa desigualdad; y luego se extraña que en el país haya efervescencia é inquietud.

Pretendéis mandar á playas inhospitalarias á personas que no quieren ir. Para el ejército hay exenciones; para el matriculado no. El soldado, cuando cumple vuelve en plena libertad á su casa, y el matriculado siempre tiene esa ley anémica y sólo puede servir en buques españoles, aun tratándose del comercio. ¿Hasta cuándo se han de oír las palabras injusticia y monopolio, que debian haber ya desaparecido de entre nosotros?

De lamentar es, señores, que este proyecto se haya venido á discutir con el carácter de urgente, cuando no hay esa necesidad. ¿Se queria que no nos apercibiésemos los que pertenecemos á la minoría republicana, que queriamos ocuparnos con detenimiento de este punto? Y esto ¿no es ahogar la discusion?

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Seoane): Ruego al Sr. Benot considere que las palabras que acaba de pronunciar son mucho más graves dichas por un individuo de la mesa.

El Sr. Benot: Otro punto. Aquí todo es anómalo; el Gobierno no conoce la ley de las series, ni sabe lo que es género



y especie. Al presupuesto de la Guerra se cargan faluchos y patrones; deberían constar en otro presupuesto; mientras aquí se cargan gastos de persecucion del contrabando, resultando de ello que no podemos tener en un solo capítulo los gastos del sistema fiscal. Hay tambien la circunstancia de que la Nacion destina á la represion del contrabando los buques más malos que posee; de modo que le son superiores los contrabandistas. Es verdad que en esto somos consecuentes con lo que se hace en las Antillas, pues las anaerónicas goletas y mal acondicionadas cañoneras que allí prestan el servicio no pueden dar caza á los filibusteros y negreros, que introducen lo que les acomoda en Cuba.

El Sr. Ministro de Marina en este proyecto pide sólo los buques necesarios para el servicio peninsular, y sin embargo, propone se concedan 9.000 hombres, los que seguramente no han de servir sólo en la Península porque no se necesitan tantos. ¿Se compromete el Sr. Ministro á no mandar á las Antillas ni uno sólo de los 6.000 marineros y de los 3.000 soldados? Es preciso que no haya más tinieblas en este punto, y que las fuerzas navales que estén allí se destinen cumpliendo con lo que dice el art. 406 de la Constitución.

Es indispensable tambien que se quiten para la Hacienda los que de ella sean, y se quiten de una vez matriculas que han sido abolidas por la revolucion.

En las Cortes Constituyentes dije que el Almirantazgo se habia comido la estacion del Río de la Plata: se me dijo que no, pero á los tres dias se manifestó que la imprenta habia padecido una equivocacion suprimiendo esos buques; pues ahora digo; que ni en Ultramar ni en la Península tienen con qué pagar á la *Numancia*, la *Tetuan*, la *Lealtad*, *Doña María de Molina* ni al *Ulloa*.

El Sr. Ministro de Marina: Ha acriminado el Sr. Benot al Ministro de Marina porque no se comprenden aquí las fuerzas navales destinadas á Ultramar, y al hacer esta censura no ha tenido en cuenta que nunca han venido en estos proyectos más que las fuerzas navales que afectan al presupuesto de la Península; sin embargo, S. S. quedará complacido, porque aquí vendrán oportunamente las relativas á Cuba y Filipinas. De todos modos, ya vienen en este proyecto las destinadas al Río de la Plata y Fernando Póo.

Ha hablado S. S. de la doble paga que tiene la Marina en Ultramar, sin considerar que aun preesindiendo de las penalidades que sufre y de que van sus individuos sin ascenso, ellos sólo tienen doble paga, mientras los demás empleados de todos los ramos tienen dos pagas y media.

Los marineros de que se habla en el proyecto son para cubrir todas las atenciones del servicio, del mismo modo que la infantería de Marina, y suplico al Sr. Benot que no olvide que esa infantería es la vanguardia de los ejércitos que marchan á Ultramar: siempre que hay necesidad de batirse allí.

Se ha ocupado S. S. de las matriculas de mar; y aun cuando en mi concepto nada tiene que ver con este proyecto, debo no obstante decir á S. S. que creo que exagera sus defectos. Sin embargo, el proyecto relativo á la abolicion vendrá, pues lo creo conveniente para mi país; si bien puedo decir que en Francia han sido respetadas aun por la revolucion del 48.

Por lo que hace á los buques destinados al resguardo, que ciertamente no son los más á propósito para cumplir bien el servicio, ya he dicho antes que no siéndome posible reemplazarlos en la actualidad, no podemos menos de servirnos de ellos tales como son, y que cuando vengan los presupuestos será ocasion oportuna de tratar de su reforma. No creo que tengo necesidad de decir más por ahora.

El Sr. Benot: Yo no he dicho que no se recompensa á los que van á Ultramar; lo que he hecho ha sido preguntar por qué están los buques en Ultramar; cuándo lo han autorizado las Cortes? Pues mientras estas no aprueben eso, estamos en una situacion anticonstitucional.

El Sr. España: Sres. Senadores, siento mucho que me haya tocado contestar al elocuente y apasionado discurso del Sr. Benot; y si á S. S. le acontecia hablar sin preparacion alguna, yo debo decir que no le estaba más distante de mi ánimo que habla en una cuestion de esta naturaleza; pero es preciso que lo haga, y voy á ver si puedo desvanecer algunos de los argumentos del discurso del Sr. Benot.

S. S. ha empezado por decir que el Gobierno en este proyecto habia infringido el art. 406 de la Constitución, pero no lo ha probado. ¿Qué dice el art. 406? Sencillamente lo siguiente: «Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de mar y tierra.» ¿Pero y las de Ultramar, dónde están? dice S. S.; y en esto está precisamente lo constitucional del proyecto, pues si hubiera mirado dos artículos más, abajo habria visto que todavía no rige esta Constitución allí.

Lo que ha traído aquí el Gobierno es las fuerzas navales que ha de pagar el presupuesto de la Península: en el de Ultramar tendrán entrada los demás. En este se ha incluido la fuerza naval del Río de la Plata, que tambien se paga de la Península. Ve, pues, el Senado que no hay infraccion alguna de la Constitución.

S. S. ha penetrado luego en una materia escabrosa, muy difícil y árdua, la de las matriculas de mar, y nos la ha pintado con tristísimos colores; pero tanto S. S. como el Senado comprenderán que esta no es la hora de tratar del asunto; y además, ya ha oído el Sr. Benot que el Sr. Ministro de Marina ha dicho que desaparecerán muy en breve, trayendo un proyecto de ley para su abolicion.

Tambien se ha lamentado S. S. de la urgencia, declarada ayer para la discusion de este proyecto de ley; pero dentro del reglamento está la justificacion de este debate, y nunca más oportuna esa declaracion que cuando se trata de dotar al Gobierno de los medios para gobernar, y creo que siempre tendré á su lado al Senado cuando se trate de los recursos para conservar el orden; así es que ha estado la Cámara en su lugar al acordar la urgencia.

Por lo demás, debo decir á S. S. que por la mañana muy temprano tenia yo en mi casa el voto particular, y lo mismo habria sucedido al Sr. Benot.

Se ha ocupado S. S. del contrabando y de los malos buques empleados para su persecucion, y yo siento mucho esto; pero sobre ello no hay más que procurar se voten los recursos necesarios para sustituir esas escampavías, y he oído que el Sr. Ministro de Marina manifestó deseos de pedir recursos con objeto de reemplazar esos buques con cañoneras que puedan hacer el servicio con buen éxito. Pero ¿qué he de extrañar que S. S. diga esto cuando tan mal ha hablado en general de la Marina, pues dice que nuestros buques no alcanzan jamás un negrero? S. S. creo que seria necesario reemplazar el armamento; pero debe comprender que mientras no hay medios de hacerlo es preciso servirse de lo que se tiene.

Ha dicho el Sr. Benot que habia grande injusticia en que los matriculados fueran á Ultramar á prestar sus servicios. Esto está en la ley, y hay que tener en cuenta que cuando cumplen los marineros que están allí, como van los soldados de tierra, es necesario reemplazarlos; esto es natural.

Creo haber contestado á los argumentos del Sr. Benot, y creo haber probado que el proyecto de ley es constitucional; y como respecto á la necesidad de esas fuerzas el Sr. Ministro

de Marina ha dicho lo necesario, concluyo rogando encarecidamente al Senado se sirva dar su voto de aprobacion al dictámen.

El Sr. Benot: Yo no he tenido la suerte de recibir temprano el voto particular del Sr. Rosich, y me dicen algunos amigos que tampoco lo han recibido así, y era preciso tenerlo á fin de poderlo estudiar. Si se hubiera pedido votacion nominal, nos habriamos abstenido de votar, porque no habiamos tenido lugar de formar juicio sobre él.

Yo no he hablado mal de todos los buques, sino de las goletas y escampavías, porque es un anacronismo emplearlas hoy en perseguir buques de vapor. Yo no he podido hablar mal de la *Numancia* ni de otros buques como este.

He hablado mal de lo que es malo. No he dicho tampoco que no se destine al soldado á donde se crea conveniente; he manifestado que es injusto que todas las provincias den el contingente de la quinta, y las de playa tengan además la matricula.

Respecto á la cuestion constitucional, debo decir á S. S. que el art. 406 no dice que no se fijarán más que las fuerzas de la Península; dice que se determinarán las fuerzas de mar y tierra.

El Sr. España: Yo siento muchísimo que S. S. no haya recibido el voto particular oportunamente; pero dejando eso aparte, debo manifestar que yo no sé qué clase de buques se destinan perseguir á los negreros; pero de seguro no serán las escampavías ni las goletas; serán vapores de ruedas ó de hélice. S. S., no obstante, queria tirarlo todo, y yo creo que no estamos para tirar nada.

Por lo que hace á lo que S. S. ha manifestado sobre las matriculas y quintas, no creo es pertinente hoy dia. En otra ocasion podrá tratarse de ello y corregir esa injusticia, legado de los tiempos, y que no es de este Ministro ni de otros.

El Sr. Cata: Sres. Senadores, he de lamentarme en primer lugar de lo mismo que el Sr. Benot, y es de la declaracion de urgencia para discutir este proyecto, pues la minoría republicana se reunió con objeto de repartir sus trabajos y se acordó el turno para combatir el proyecto, en la creencia de que habria tiempo para preparar las enmiendas y demás que se juzgara oportuno y no ha habido lugar para nada; sin duda que el reglamento previene este caso, pero es para cuando se trate de asuntos que no puedan retrasarse en lo más mínimo y aquí no habia nada de esto: sin embargo, tanto se ha abreviado que no conozco el voto del Sr. Rosich y muy poco el dictámen de la comision. El Senado, pues, comprenderá la situacion en que me encuentro al impugnar este proyecto.

Me he levantado sólo porque despues de hablar el Sr. Benot respecto á la cuestion constitucional me tranquilizaba la respuesta del Sr. Ministro de Marina de que se traeria la relativa á Ultramar; pero he oído al Sr. España decir que la disposicion del artículo se refiere sólo á la Península, porque dos artículos más adelante dice que la Constitución no tiene vigor en Ultramar. Yo no sé cómo puede esto sostenerse cuando el artículo 406 no contiene excepcion alguna, y aun cuando pudiera sostenerse que ciertos servicios de Ultramar no se hallen comprendidos en el artículo constitucional, no puede decirse esto de las fuerzas navales por la solidaridad que tienen, y cuando menos puede criticarse que se procede así por ser la que se presenta sólo una parte de lo que debia ser un proyecto general, pues yo entiendo que no se puede formar juicio exacto cuando en un proyecto se presenta en detalle y en otro distinta circunstancia, porque el presupuesto debe venir en conjunto, pues de hacerlo en detalle puede llegar el caso de que no haya recurso para algo de lo que se proponga en último término. Tiene, pues, esto el inconveniente de ser un mal método.

Expuestas estas observaciones, y como quiera que no haya podido enterarme de este proyecto, termino rogando al Senado examine con detencion lo que se le pide, y ver qué tal será el proyecto, cuando yo, que no he tenido tiempo de enterarme de él, he hecho, sin embargo, observaciones que lo molean profundamente.

El Sr. Acha: Voy á molestar breves momentos la atencion del Senado, porque el estado de mi salud no me permite extenderme mucho, y por otra parte el Sr. Ministro de Marina y el Sr. España han hecho ya las observaciones oportunas.

Oigo, señores, en estos tiempos unas teorías, que no hay publicista que las sostenga. Se dice que el modo de no gastar es no tener, y recuerdo con este motivo lo que dijo el célebre Pasquin en aquella época de que se dice que el presupuesto era corto.

En ese tiempo, señores, no habia buques que pudiesen salir de los puertos, y en la misma boca de estos se hacian los contrabandos, porque no habia una miserable lancha que oponer. No sé yo si el Sr. Rosich defiende los intereses de su clase, pues el comercio marítimo no es el que quiere que no haya buques, porque estos son los que garantizan el comercio. Y tanto es así, que aun los republicanos, que creo deben admirar la república de los Estados Unidos, habrán de convenir conmigo en que no deja de votarse allí ningun recurso que se pida para la Marina. Yo creo que este proyecto es raquítico, y quisiera que se hubiera pedido doble fuerza, á ser posible.

Sobre la declaracion de urgencia, debo manifestar que ya sabe el Sr. Cala que por el reglamento se autoriza esta declaracion, y por otra parte el proyecto no es tan largo que no pueda enterarse de él cualquier Sr. Senador en el tiempo que ha mediado entre su lectura y el debate.

Las fuerzas que pide el Gobierno, atendidas las necesidades del servicio que hoy es preciso atender, tanto por la seguridad del Estado, como por los intereses del país, son absolutamente precisas, y todavía no bastan para cumplir todos los objetos á que se destinan; por lo tanto, concluyo rogando al Senado me dispense el rato que he molestado su atencion, y se sirva dar su voto al dictámen que se discute.

El Sr. Rosich: He sentido muchísimo que el Sr. Acha haya defendido el proyecto en los términos que lo ha hecho, pues la posicion que ocupo como individuo de la mayoría, me impide atacar el dictámen como lo hubiera hecho si en el banco ministerial hubieran estado otras personas distintas de las que lo ocupan.

Ha puesto en duda el Sr. Acha si yo defendia los intereses de mi clase, y yo creo que sí. El comercio no quiere esa Marina que S. S. cree, sino buenos tratados que le reporten las ventajas que son consiguientes.

Ha recordado S. S. los tiempos en que habia tantas dificultades para la Marina y hasta salian corsarios; pero ya han pasado, y todo eso ha desaparecido con los buques de vapor. Eso fué consecuencia de haber querido tener 400.000 hombres y un gran número de buques que no podiamos sostener, y eso fué lo que nos trajo la bancarota.

El Sr. Presidente: Sr. Rosich, ruego á S. S. se contraiga á la alusion.

El Sr. Rosich: Como quiera que todavía queda un turno en contra, he creído que no habria inconveniente alguno aun cuando me extendiera algo más en la alusion.

El Sr. Presidente: Si este derecho se concediera á los Sres. Senadores, las discusiones serian interminables.

El Sr. Rosich: Toda vez que he contestado á la alusion

personal, añadiré sólo que como el Estado no debe hacer más gastos, creo que nos es imposible reformar la Marina hoy inútil, sin llevar á cabo grandes economías.

El Sr. Cala: Me es muy difícil rectificar, porque tendria que repetir lo que antes he dicho para desvanecer los conceptos equivocados que me ha atribuido el Sr. Acha. En efecto, todo el discurso de S. S. se compone de conceptos equivocados, pues en él se ha ocupado únicamente de contestar á argumentos que yo no he aducido.

Sólo diré que la respuesta de S. S. me ha inquietado, porque el Sr. Acha ha respondido á argumentos que no he escuchado en este sitio, y ello me da lugar á sospechar que el proyecto puede ser objeto de gran debate, cuando S. S. ha contestado á objeciones que no se han expuesto.

Me ha atribuido S. S. que yo he negado al Senado el derecho de declarar la urgencia. No he hecho más que lamentar lo que ha sucedido en este caso, y explicar las condiciones en que la minoría republicana se halla en esta cuestion. No he negado, pues, el derecho del Senado á declarar la urgencia, como creo que tampoco me negará S. S. á mí el que me asiste de manifestar lo que sobre este punto he indicado.

El Sr. Presidente: No habiendo ningun Sr. Senador que tenga pedida la palabra en contra de la totalidad del proyecto que se debate, se procede á su discusion por artículos.

Aprobados sin ella todos los que el proyecto contiene, dijo el Sr. Presidente: Votacion definitiva del proyecto de ley referente al señalamiento del tiempo de servicio de los mozos de las tripulaciones de guerra.

Leida la minuta, y hallándose conforme con lo acordado, fué aprobado dicho proyecto.

El Sr. Presidente: En virtud de haberse declarado urgente el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1872, se procede á su votacion definitiva.

Leida la minuta, y hallándose conforme con lo acordado, fué aprobado.

Leido el proyecto de ley remitido por el Congreso, relativo á la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda y emision de títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales, se acordó que pasara á la comision de presupuestos.

El Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, para la primera sesion se avisará á domicilio. Se levanta la de este dia.

Eran las cinco y cuarto.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el martes 19 de Noviembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. Jove y Hévia: He notado que al referirse que fué aprobado el art. 24 de la ley de déficit y Banco, previas algunas observaciones que tuve la honra de exponer, se omite que estas observaciones fueron aceptadas por la comision, y que el Sr. Vicepresidente Mosquera, que presidia, declaró que con arreglo á ellas se modificaria el artículo por la comision de correccion de estilo. Desearia que esto constase.

El Sr. Presidente: Constará.

Sin más discusion fué aprobada el acta.

El Sr. Nuñez de Velasco: He pedido la palabra para unir mi voto al de la mayoría en la votacion que recayó ayer sobre la enmienda del Sr. Moraya, y al propio tiempo para presentar una exposicion del Secretario y Contador de la Diputacion provincial de Palencia, en la que solicitan que se declare la inamovilidad de estos cargos con la categoria y sueldo que les corresponde, y en la que piden además que se desestime todo descuento en los sueldos de los empleados municipales y provinciales; se declare á los Secretarios y Contadores de las Diputaciones con aptitud para ingresar en la Administracion del Estado; y finalmente, que en el caso de que se les imponga descuento, se les concedan derechos pasivos.

El Sr. Secretario (Calvo Asensio): Constará el voto de S. S. en el acta y en el *Diario*, y pasará la exposicion á la comision de peticiones.

El Sr. Ibarzábal: He visto en los periódicos que se ha significado al Ministerio de Ultramar la conveniencia de que se incluya en el presupuesto de Guerra de la isla de Cuba un millon de pesetas con destino á la construccion de armamento para el ejército de dicha isla, y desearia que el Sr. Ministro de la Guerra se sirviera decir la exactitud que pueda tener esta noticia.

Tambien desearia saber si es cierto que en 23 de Marzo de 1872 se concedió por el Ministerio de Hacienda el crédito de un millon de pesetas con destino al armamento de los Voluntarios de Cuba, y si el Sr. Ministro tiene conocimiento de que ese armamento se haya ó no construido, puesto que ahora se pide un nuevo crédito tambien de un millon de pesetas para el mismo objeto, y es de suponer que se haya hecho efectivo el crédito anterior, á pesar de que no se ha construido ningun armamento, segun mis noticias, para los Voluntarios de Cuba.

Por último, desearia saber, en el caso de que se construya ese armamento con el nuevo crédito que se solicita del Ministerio de Ultramar, si está dispuesto el Sr. Ministro de la Guerra á obtenerlo de las Fábricas particulares, bajo las condiciones facultativas que se exijan.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento de dicho Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. Castanera: Hace 46 dias que se nombró la comision que ha de dar dictámen sobre el ferro-carril de Teruel á Calatayud y Luco á Utrillas, acordando pedir algunos datos al Ministro de Fomento, que los remitió inmediatamente, y sin embargo nada ha hecho sobre este asunto.

Debo advertir, por tanto, que si la comision no emite pronto dictámen haré una interpelacion acerca de este asunto, cuya resolucion es esperada con impaciencia por las provincias interesadas en la construccion de ese ferro-carril.

El Sr. Presidente: No autoriza el reglamento interpelaciones á ninguna comision. En cuanto á la pregunta, se pondrá en conocimiento del que preside aquella á que S. S. se ha referido.

El Sr. Pelayo: He pedido la palabra para presentar una exposicion del pueblo de Las Mesas, en la provincia de Cuenca, pidiendo la abolicion de la pena de muerte por delitos políticos.

El Sr. Secretario (Calvo Asensio): Pasará á la comision respectiva.

El Sr. Muñoz Nogués: Presento una exposicion de la Diputacion provincial de Teruel pidiendo que no se apruebe el impueto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.

El Sr. Secretario (Calvo Asensio): Pasará á la comision respectiva.

El Sr. Muñoz Nogués: Tenia tambien que rogar al Sr. Presidente me reserve la palabra para cuando se halle en su banco el Sr. Ministro de Hacienda con el fin de dirigirle una pregunta.

El Sr. Presidente: Queda reservada.

El Sr. Pedregal: Para evitar perjuicios á los compradores de bienes de la casa de Osuna en las villas de Moron y de Arahál, en la provincia de Sevilla, pregunto al Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto á remitir el expediente de denuncia incoado ante la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado contra la casa de dicho Sr. Duque por la detentacion de más de 40.000 fanegas de tierra que sus antecesores se apropiaron en los términos jurisdiccionales de Moron y de Arahál, segun consta en el escrito de denuncia presentado.

Al propio tiempo deseo saber si dicho Sr. Ministro está dispuesto á despachar cuanto antes ese expediente.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento de dicho Sr. Ministro la pregunta de S. S.

Unieron sus votos á la mayoría en la votacion de la enmienda del Sr. Morayta los Sres. Alba y Payela; y á la minoría, en las votaciones del sábado, el Sr. Gonzalez Janer.

#### ÓRDEN DEL DIA.

##### Actas.

Sin discusion fueron aprobados los dictámenes relativos á las de Quintanar de la Orden, Valmasada y Ronda, proclamándose como Diputados á los Sres. D. Miguel Echeagaray, Villabazo y Gorrita, y Urrutia y Burgos.

##### Casos de incompatibilidad.

Six discusion fueron tambien aprobados los dictámenes en que se opina que el cargo que ejerce D. Romualdo Palacio, de Jefe de la primera division de Castilla la Nueva, y el que desempeña D. Francisco Ruiz Zorrilla, de Oficial del Ministerio de la Guerra, son incompatibles con el de Diputado á Cortes.

##### Presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

Leído este día ámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo en contra

El Sr. Pidal: Al levantarme á impugnar el proyecto que se discute, tengo que aseverar que no vengo á hacer un acto de oposicion ni de partido. Son muy grandes los intereses que se debaten en este asunto para que pueda tener otras miras que las de realizar el derecho y la justicia en todas sus esferas, y mucho mas en aquellas que por su naturaleza de relaciones entre las dos potestades están sujetas á leyes eternas. No me escuchéis con ánimo hostil y prevenido; oid mis argumentos para contestarlos como mejor os parezca, pero no para rechazar ataques de un enemigo sistemático.

No voy á defender tal ó cual institucion, tal ó cual partido, ni aun siquiera tal ó cual Monarquía; voy á defender pura y simplemente los derechos y la libertad de la Iglesia.

Permitidme que por ser la vez primera que uso de la palabra, me lamente de que no esté aquí para defender los derechos de la Iglesia aquel vigoroso defensor del diezmo en 1838, aquel atleta defensor de la Iglesia en 1840 y 41, el que negoció el Concordato en 1851 y le restableció en 1857, el que dirigió aquella nota á los Gabinetes europeos, que hizo que se cogitaran todas las Naciones católicas para restablecer al Jefe Supremo de la Iglesia en sus Estados, organizando la famosa expedicion que al mando del Sr. Marqués de Mendigorría recibió la bendicion de Su Santidad Pio IX bajo los muros de Gaeta.

He dicho que me lamentaba de esto, y me lamento primero porque la causa que se debate no tenga más elocuente defensor, y despues porque aquellos que me combatan no tengan enfrente un adversario más digno de su ilustracion.

Grande error fué el mio cuando creí que el triunfo de la revolucion iba á ser el del sistema liberal con todos sus principios filosóficos, con todas sus consecuencias políticas y sociales. ¿Sabeis por qué llegué á creer esto? Porque conocí á la revolucion de Setiembre antes que naciera; porque conocia á sus hombres, su credo, sus masas, no las turbas que están siempre dispuestas á un momento de pillaje y de saqueo, y que lo mismo gritan viva la libertad que vivan las cadenas, sino aquellas masas educadas en las Academias y en los Ateneos. Conoció á los hombres de la revolucion; no aquellos militares que sirvieron de instrumentos para con sus bayonetas escribir los principios democráticos en el frontispicio de nuestras instituciones. Conoció á los hombres del partido democrático, sus grandes oradores; yo conocia la elocuente palabra del Sr. Castelar, la gran inteligencia del Sr. Martos, y sobre todo conocia el poderoso ascendiente del apóstol de la democracia el Sr. Rívero.

Me equivoqué grandemente; la coaliccion desvirtuó la revolucion, y cuando esta se hacia en nombre de los principios filosóficos del sistema liberal, que venia proclamando la separacion de la Iglesia y del Estado, empezó por la expulsion de los Jesuitas y la disolucion de la Sociedad de San Vicente de Paul; siguió incautándose de los archivos de la Iglesia; atropelló á las religiosas despojándolas de su propiedad; todo á nombre de la libertad religiosa y al grito de la separacion de la Iglesia y del Estado.

Pero la coaliccion se rompió; un partido de los que intervinieron en la revolucion tomó el nombre de partido conservador de la revolucion; como si las revoluciones se conservasen de otro modo que caminando cada vez más á eso que unos llaman espacios sin límites y otros abismo sin fondo.

El partido progresista se fundió con el democrático, y parecia que en aquella fusion traía el primero las masas, al paso que el segundo aportaba sus grandes principios y doctrinas. Entonces esperé yo que el régimen liberal, especialmente en lo que se refiere á las relaciones de la Iglesia y del Estado, se planteara con todas sus consecuencias, tanto más, cuanto que al frente del Ministerio de Gracia y Justicia se hallaba un maestro mio muy querido, y á quien veo con sentimiento en la senda que ha emprendido.

El proyecto del Sr. Montero Rios ha venido á dar por tierra con todas mis ilusiones, pues lejos de dar libertad á la Iglesia, no es más que un medio de oprimirla. Ese proyecto no puede considerarse aislado, pues no es otra cosa que una etapa más en el camino del despojo de la Iglesia.

La Iglesia, señores, y no temas que os hable en nombre de la religion, porque por desgracia hay entre nosotros algunos que han perdido la fé, si es que alguna vez la han tenido; pero os hablaré en nombre de la razon, esa centella divina que Dios encendió en el entendimiento del hombre; la Iglesia, digo, es una sociedad que tiene la mision de enseñar y de practicar ciertas doctrinas religiosas y morales. Tres medios tiene esta sociedad reconocidos inherentes á su propio fin; la enseñanza, la beneficencia y el culto. Para estos tres medios necesita de los bienes temporales; y el derecho natural, considerándola como persona jurídica, se lo concedió desde el principio de su nacimiento, adquiriendo desde el primer momento de su existencia en los subterráneos de las catacumbas, donde adquirió hasta pródicos, como lo prueba el decreto de Constantino devolviéndole los que le fueron confiscados por Diocleciano.

Pero llega el tiempo en que la Iglesia abandona las catacumbas por las basílicas; el derecho romano considera entre

los colegios lícitos á la Iglesia; flota la cruz en el lábaro de Constantino; la Iglesia se extiende por todo el mundo y su derecho natural es reconocido por todas las legislaciones del imperio romano.

Pero el paganismo cae: y Dios, que habia querido que todos los crímenes de la humanidad fuesen desfilando ante la Iglesia para recibir su condenacion, hace que la barbarie desfile despues del paganismo; y los bárbaros, aquellos pueblos primitivos en cuyas selvas no habia podido penetrar la civilizacion romana, caen sobre la vieja Europa y la sumen en un inmenso caos en que todo es oscuridad y tinieblas, en que no hay más que una luz, la eterna luz de la verdad que brilla en manos de la Iglesia. Entonces, esta no tuvo más remedio que adquirir, y sus adquisiciones fueron uno de los elementos más poderosos é influyentes en la nueva civilizacion.

Necesitaba bienes para hacer suntuosas catedrales, porque era preciso que aquellos pueblos, acostumbrados á los grandes espectáculos de la naturaleza, encontraran en ellas esa misma naturaleza espiritualizada para que pudieran levantar su alma de la realidad de la materia al ideal del cristianismo. Pero necesitaba además que aquellos bárbaros aprendiesen y se civilizasen; necesitaba dar limosnas; y para esto le hacian falta bienes. Por otra parte, basdo como estaba aquel sistema social sobre la tierra, era necesario que la Iglesia poseyese bienes territoriales para que se pudiese erigir ante el señor feudal á pedir amparo para el desvalido.

Por dos medios adquirió la Iglesia: por las donaciones y por los trabajos de los monjes, que con la cruz y el arado roturaron á Europa. Al influjo protector de estos bienes se consolidó la civilizacion, hasta llegar á aquel momento en que se emprendieron las Cruzadas, dando con esto mayor impulso á la civilizacion, que llegó á su mayor grado de desarrollo con la invencion de la imprenta y el descubrimiento del Nuevo Mundo. Pero vino el protestantismo, y para auxiliar con el cebo del interés á sus doctrinas, escribió Lutero un libro del Fisco comun, enseñando el camino que más tarde habian de seguir los regalistas y la Enciclopedia.

Vino la revolucion francesa; y aquella revolucion en que el clero se mostró tan generoso, dió el gran golpe á la propiedad eclesiástica. ¿Quién le dió el gran golpe? ¿Creéis que fué el pueblo? No; fué el célebre abate Sielles, el que habia dicho: «¿Qué es el tercer estado? Nada. ¿Qué debe ser? Todo. No; él fué quien se opuso á la venta de los bienes de la Iglesia, el que en plena Asamblea Constituyente lanzó al rostro de los demagogos estas palabras: «queréis ser libres y no sabeis ser justos.» Si queréis saber, señores, quienes fueron los que despojaron á la Iglesia de sus bienes, no los busquéis entre los defensores del tercer estado; buscadlos entre la aristocracia corrompida y entre el clero apóstata. Mirabeau y Talleyrand fueron los que en la Asamblea nacional pidieron el despojo de la Iglesia.

En España, los grandes beneficios prestados por la Iglesia hicieron, además de su derecho, que se la considerara siempre digna de adquirir bienes inmuebles, hasta que vinieron unas Cortes corrompidas y con ellas los enciclopedistas y los regalistas á atentar contra esa propiedad sagrada. Empezó el ataque á los bienes de la Iglesia por la abolicion del diezmo, censo que pagaba la propiedad, y que de modo alguno pesaba sobre los plebeyos.

Vino luego la desamortizacion, que se hizo sin derecho alguno, diciéndose que se indemnizaria á la Iglesia de lo que se le quitaba; y la Iglesia despues, por medio del Concordato, aceptó esa indemnizacion que cada vez se escatimó más; tanto, que habiéndola calculado Mendizábal en 380 millones, se rebajó luego á 133, y ahora el Sr. Ministro de Gracia y Justicia propone que no exceda de 31 millones de pesetas.

Lo mismo sucedió con el diezmo. El diezmo se rebajó primero al 4 por 100 hasta que se abolió por completo, y hoy el Estado se desentiende de sostener el culto y clero, dejando esta carga á los pueblos y justificando así la prevision de Balmes al decir que no era bastante garantía al Erario porque podria venir un Ministro que rebajara esta cantidad como tuviera por conveniente.

Tal es el objeto del proyecto que se discute, y al presentarle el Sr. Ministro, en vez de fundarlo en la equidad y en la justicia, ha debido decir que se presentaba *quia nominor leo*, pues únicamente en virtud del derecho de la fuerza puede justificarse.

Entre los muchos sofismas que se encuentran en este proyecto descuellan cuatro principales: el primero consiste en decir que la Iglesia no tiene necesidades políticas ni administrativas, como si fuera posible que la Iglesia renunciara el cumplimiento de dos grandes deberes: enseñar y ejercer la caridad; pero el Sr. Montero Rios cree que con la secularizacion de la enseñanza y de la beneficencia no debe pagarse á la Iglesia más que lo necesario para el cumplimiento del fin religioso, que por lo visto sólo consiste para el Sr. Ministro en el culto.

El segundo sofisma es el de que las leyes no obligan con imposibles condiciones, y da como condicion imposible el estado actual del Tesoro. Pero esta condicion no es de las que se consideran imposibles en derecho; y además, si esto fuera así, se habria dado á entender que nos halláramos en completa bancarota. Además, esa cantidad no se paga al clero como la dotacion de los empleados públicos, sino como una carga de justicia.

El tercer sofisma es el de que se hace preciso llevar á cabo este arreglo, porque no hay posibilidad de hacerlo entendiéndose directamente con Roma. ¿No está Roma dispuesta á transigir con vosotros, en cuanto restablezcáis el pacto que habeis roto sin derecho alguno? Restableced el Concordato, y así como el Papa transigió con la venta de los bienes desamortizados, de la misma manera aprobará toda transaccion que redunde en beneficio de todos los ciudadanos sin menoscabar los derechos de la Iglesia.

El último sofisma del Sr. Ministro es el ejemplo de lo que acontece en las demás naciones, el cual no prueba nada contra el derecho que asiste á la Iglesia española para ser indemnizada; y como además no hay punto de comparacion entre las demás naciones y la nuestra, tampoco debe de tenerse en cuenta. En otras naciones tiene recursos la Iglesia de que en la nuestra carece, como los productos de fábrica y sillas.

Además, los datos del Sr. Montero Rios no son exactos; S. S. presenta unos datos por los cuales el clero de Francia tiene menos dotacion que el de España. A 31 millones de pesetas asciende lo que el Sr. Montero Rios asigna al clero español, mientras que el de Francia cobra 400 millones de francos. Además, S. S. compara los derechos de estola y pié de altar en nuestro país con los del presupuesto departamental y comunal de Francia; siendo así que aquellos derechos, segun el dictámen de una comision de la que formó parte el Sr. Muñoz Torrero, no pasaban de 8, 40 ó á lo más 20 millones.

En Francia hay tambien órdenes religiosas que auxilian al clero, y el Sr. Ministro no ha tenido en cuenta más que el número de la poblacion, y no la extension del territorio.

Estas son las razones principales que presenta el Sr. Ministro para que acepteis un proyecto que entraña grandes vicios; el de ser un proyecto inútil, porque la Iglesia no le acepta, y un proyecto ilegal, porque rompe la ley internacional que es

el Concordato, y rompe la ley interna que es la Constitucion, en cuyo art. 21 se consigna la obligacion de pagar los gastos del culto y clero, siendo de suponer que la idea de las Cortes Constituyentes seria que se pagara tal como era, y no tal como quiera reformarla cualquier Ministro.

La comision, preciso es confesarlo, ha mejorado el proyecto; concede el derecho de adquirir á la Iglesia; pero le obliga á enajenar sus bienes y á convertir su valor en inscripciones nominativas intransferibles. ¿qui vez yo un ataque al derecho, y al mismo tiempo una condicion imposible, porque los Obispos, una vez espiritualizados los bienes, no tienen poder para enajenarlos.

Tal es el proyecto que se ha sometido á vuestra deliberacion, y que es el último acto del terrible drama del despojo de la Iglesia; los primeros actos los llevaron á cabo los Reyes y la clase media: ¿llevará á cabo este último la democracia? Vosotros lo habeis de decidir. Dos caminos os quedan, ó los caminos democráticos, ó el trazado por aquella democracia autoritaria que hizo de un gran pueblo como Francia un pueblo cadáver, ó el trazado por la democracia liberal, que fundando unas pequeñas colonias vino luego á crear un gran pueblo, la democracia de los Estados- Unidos. Entre estos dos extremos, escoged.

El Sr. Gonzalez Gutierrez: Nunca pudiera figurarme que el natural embarazo que habia de sentir al dirigirme por primera vez á la Camara hubiera de verse acrecentado por la circunstancia especialísima que ha concurrido á decaer: la situacion en que me hallo, situacion tan inverosímil, que yo que estoy dentro de ella, siendo su víctima, la dudo sin embargo. Ignoraba que fuese hoy el día señalado para esta discusion, la más solemne quizá, porque en mi pobre juicio esta discusion entraña el pensamiento político más alto y trascendental que ha surgido en la actual legislatura.

Cuando yo ignoraba que hoy fuese el día fijado para esta discusion; cuando en nuestros acuerdos privados y en las reuniones íntimas (me refiero á la comision) estaba convenido que una palabra elocuente, una inteligencia elevada, un hombre ilustre que todos conocéis se hubiera hecho cargo de contestar al Sr. Pidal; cuando tan lejos era de mi ánimo esta ocasion; cuando mi inteligencia se hallaba desaparecida por la oponer razones á razones y esfuerzos á esfuerzos, me he visto obligado á tomar la palabra; y esto, señores, lo digo, no por pura fórmula, sino obedeciendo á la voz de la espontaneidad y de la franqueza. Pero en cambio de estas desventajas, tengo de mi parte una fuerza que me eleva, que me hace superior al Sr. Pidal, y es la razon, es la fuerza de la historia, es la voz del derecho que habla valiéndose de mi desamortizada palabra.

No vengo, decia el Sr. Pidal, á formular un discurso político; no vengo á hacer hablar la pasion; vengo á tomar la voz de la Iglesia. Yo apelo, señores, al testimonio de la Cámara. ¿Es el discurso del Sr. Pidal un discurso político, ó es un discurso científico consagrado á enumerar las quejas de la Iglesia? Yo creo, señores, que es lo primero; yo creo que es la escuela política que habla, y con tal pasion, que hasta me ha privado del gusto de oír bien la frase correcta y galana de S. S. Hay, sin embargo, en su discurso tantas ideas, tanta intencion, tanto mérito, que aun no habiendo percibido más que algunas frases, me será fácil adivinar el pensamiento general de su obra. El Sr. Pidal ha olvidado que por encima de la voluntad del hombre, y hasta por encima de la humanidad entera, están las leyes de la naturaleza; y por eso, aun contra su voluntad, ha pronunciado el Sr. Pidal un discurso político.

Las verdades más grandes, aquellas que constituyen los principales elementos de la civilizacion, tienen la facultad de materializarse y de ostentarse, así en lo más elevado como en lo más trivial. S. S. ha hecho un discurso político porque la cuestion es esencialmente política, porque la materia es política, y su espíritu, cual su grado, ha tenido que ponerse en relacion con el asunto que trataba, obedeciendo á esas leyes de que he hablado.

El Sr. Pidal empezó manifestando que venia á defender los derechos y la libertad de la Iglesia. Yo pregunto á S. S.: ¿dónde están los agresores de esa libertad y de esos derechos? Pues donde no hay agresion, hállese de más la defensa.

Este proyecto no ataca los derechos de la Iglesia ni vulnera su libertad; es la manifestacion sencilla y genuina de un pensamiento que ni es obra del Gobierno ni de la comision. ¿Sabe S. S. en qué se diferencian las escuelas políticas? En que unas se niegan á ver lo que la naturaleza tiene escrito, lo que está dentro de las leyes de la historia, y otras se afanan por descubrirlo, y dedicadas á su estudio, hacen lo que verdaderamente constituye la política, que es la aplicacion de la filosofía á un momento determinado de la historia.

El Sr. Vicepresidente (Morquera): Se suspende esta discusion por breves momentos, para proceder á la aprobacion definitiva de un proyecto de ley.

Se leyó, revisado por la comision de correccion de estilo; se declaró conforme con lo acordado, y se votó definitivamente en votacion nominal, á peticion de suficiente número de señores Diputados, por 173 votos contra 20, el proyecto de ley sobre Deuda pública y Banco hipotecario, en esta forma:

#### Señores que dijeron sí:

Lopez (D. Cayo).	Borrell.
Calvo Asensio.	Ruano.
Montero Rios.	Díezgez Amociro.
Ruiz Gomez.	Penuñas.
Gasset y Artime.	Ercaldez.
García de Guadiana.	Gil Sanz.
Chacon (D. José María).	Díaz Cansoco.
Gallego Diaz.	Sainz de Torre.
Sainz de Rozas.	Cortijo.
Reus.	Portillo.
Ulloa (D. Juan).	Argüelles.
Rodríguez Pinilla.	Belmonte.
Soto.	Martinez Conde.
Villavicencio.	Olavarrieta.
Carmona.	Conde de Villamar.
Gomez (D. Manuel).	Clavé.
Pereira.	Ruiz.
Nicolau.	La Hoz.
Rodríguez (D. Vicente).	Torres del Castillo.
Echeagaray.	Ercasti.
Sastre y Gonzalez.	Irigoyen.
García San Miguel.	Colomer.
Mompeon.	Fábregas.
Romero Giron.	Mansi.
Mathet.	Reig.
Mosquera.	Castanera.
Anglada (D. Juan).	Galindo.
Alcalá Zamora.	Bosch.
Saulate.	Arias de Miranda.
Perotes.	Orozco.
Izquierdo.	De Andrés Moreno.
Poveda.	Sanchez Gonzalez.
Fajardo.	Franquet.
Fernandez Morales.	Pascual y Genis.



Alvarez Taladriz.  
Perez Jimenez.  
Sotiano Plasent.  
Puig.  
Mordano.  
Quintana.  
Ariño.  
Lopez Silva.  
Sainz de Baranda.  
Escosura.  
Fandos y Fandos.  
Gomez Marin.  
Gonzalez Olivares.  
Uña.  
Durán.  
Pastor.  
Urcullu.  
Bona.  
Gutierrez Gamero.  
Pasión y Lastra.  
Gonzalez Gutierrez.  
Valera.  
Grillén.  
Fernandez Cuervo.  
Vela.  
Delgado.  
Fuentes.  
Ariza.  
Aguilar.  
Ruiz Huidobro.  
Focinos.  
Patiño.  
Simon y Castañer.  
Borell.  
Sanz y Serra.  
Conde de Villaverde.  
Marqués de Benamejí.  
Callejón.  
Enriquez.  
Escobar.  
Aguilar.  
Huelves.  
Fernandez Izquierdo.  
Rodriguez Moya.  
García Carrillo.  
La Roche.  
Macías Acosta.  
Arellano.  
Cintrón.  
Ibarra.  
Pozas.  
Aglada (D. Jacinto).  
Escoriaza.

Total, 173.

## Señores que dijeron no:

Moreno Rodriguez.  
Moayta.  
García Ruiz (D. Gregorio).  
García Ruiz (D. Eugenio).  
Caramés.  
Estéban Collantes.  
Conde de Pallares.  
Jove y Hévia.  
Salaverria.  
García de la Foz.

Total, 20.

El Sr. **Moncasi**: Sr. Presidente: yo he votado, pero sin duda la votación estaba cerrada ya, porque no he oído leer mi nombre. De todos modos, desco que mi voto conste entre los de la mayoría.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Constará.

El Sr. **Presidente**: Continúa la discusión pendiente, y el Sr. Gonzalez Gutierrez en el uso de la palabra.

El Sr. **Gonzalez Gutierrez**: Voy á combatir el discurso del Sr. Pidal, poniendo mi criterio al lado del de S. S., para que la Cámara pueda juzgar de parte de cuál de los dos criterios están la razón y la verdadera doctrina. El Sr. Pidal ha evocado aquí un recuerdo venerable para todos, y muy querido de S. S., relacionándolo con la institución del diezmo. ¿Qué quiere significar con eso? Ehaba de menos S. S. el diezmo diciendo que era una institución que interpretaba el derecho, y mercedora por consecuencia de vivir en el constituido. El Sr. Pidal me permitirá le diga que se equivoca. ¿Sabe S. S. ante qué Autoridad tiene que doblar la cabeza en este punto? Ante la autoridad de la historia. Pues que, las instituciones nacen, viven y mueren por virtud de un acuerdo de los hombres, ó por la voluntad de un tirano; No; las instituciones nacen para cumplir en la historia una misión providencial, y cuando realizan esta misión dejan de ser lo que eran.

Pero las instituciones, por antiguas que sean, no se van, y no tenía motivo S. S. para darles ese adiós amargo, saludando á la vez con miedo á lo que llegaba. Lo que hay es que tienen las instituciones diversa manera de ser, que se nos presentan en otros cuadros distintos, que son siempre la expresión de la naturaleza. Los diezmos desaparecieron porque no tenía razón fundada su existencia, y este nuevo orden de cosas ha venido ya á ser sancionado por los mismos que tanto lo impugnaron, por los que tan rudos ataques dirigieron á la nueva idea.

El Sr. Pidal, despues de hablar de los diezmos, nos habló de la coalición formada para hacer la revolución de Setiembre. ¿Dónde está el lazo que une la materia de los diezmos con esa coalición? Pues está en la naturaleza del proyecto que se discute, en la índole de la ley, porque esta envuelve el pensamiento político más elevado que ha podido concebir un legislador.

Como yo creo que la política desarrollada en este proyecto se funda en algo más calificado que una coalición, no diré sobre ese puesto sino que yo también creo que las coaliciones no pueden servir para lo que se las ha juzgado aptas: las coaliciones son impotentes para formar Códigos, porque la manera de ser de los pueblos no depende de la voluntad de los hombres encargados de traducir en ley escrita el derecho absoluto; para ello es necesario que el criterio, libremente emitido, se convierta en derecho positivo, mas sin esas transacciones que son una consecuencia necesaria de toda coalición.

El Sr. Pidal, al conmemorar las coaliciones, ha hecho observar que lo que se llama partido democrático llevó á su consorcio con el progresista superiores y más fecundos principios. Si este fuese el tema de la discusión, yo tendría suma complacencia en emitir algunas observaciones; y aun sin hacerlo, diré á S. S. que entre individuos de una misma escuela, no podía haber más diferencia que las ventajas emanadas de las mayores prácticas, la tradición y los hábitos de gobierno del par-

tido progresista, circunstancias que no concurrían en el democrático.

Volviendo el Sr. Pidal al proyecto que se discute, nos ha dicho que no obedece á ningún sistema, y que además niega la libertad de la Iglesia. Al ver yo formulado ese principio con un dogmatismo severo, no vacilé en mis opiniones; mas si esperaba oír poderosos razonamientos que justificasen lo que de ese modo se afirmaba. ¿Puede haber un sistema más completo de bases más sólidas ni fundado en razones de mayor calidad que el sistema á que obedece el proyecto? Por eso demostraré con suma facilidad que tiene el sistema que se le niega.

Y si no fuera así, ¿cómo no lo ha demostrado S. S.? ¿Por qué no ha enumerado las razones que justificasen la carencia de sistema en el proyecto? No lo ha hecho el Sr. Pidal, porque le era imposible; que si es muy fácil aventurar un juicio que derribe todo el trabajo de grandes meditaciones, es muy difícil probarlo. La misma conducta del Sr. Pidal certifica lo contrario de lo que sostiene.

Si la Cámara recuerda, por otra parte, cuáles son los fundamentos del proyecto, verá que constituyen una gran base para una gran obra. Comienza el preámbulo diciendo lo mismo que cree el Sr. Pidal, lo que creemos los individuos de la comisión; esto es, que la Iglesia descansa en la naturaleza del hombre, y que por eso no necesita recibir del Estado sus condiciones esenciales de existencia.

Expuso luego el Sr. Pidal los que él juzga fines necesarios de la Iglesia, y de ese modo buscaba S. S. los medios indispensables para realizarlos. Analicemos, pues, aquellos fines.

¿Ha de negar la comisión los sublimes destinos que la Iglesia católica ha desempeñado y desempeñará en el mundo? Léjos de nosotros semejante idea; pero no hemos tampoco de dejarnos arrastrar por la imaginación hasta el punto de olvidar los deberes que tanto los Gobiernos como los Cuerpos legislativos tienen que cumplir.

El derecho es la expresión de una síntesis laboriosamente buscada por la humanidad; entran en esa idea varios, numerosísimos elementos, y el político, el hombre de Estado, no puede detener su juicio en la estrecha región del sentimiento; es necesario que amplie su juicio á otras múltiples consideraciones; y así deberá preguntarse hoy, no cuáles fueron en un tiempo los fines propios y naturales de la Iglesia, sino cuáles sean en la actualidad para que legisla.

Dice el Sr. Pidal que se ha cometido un despojo, porque el proyecto cree que de las varias misiones que la Iglesia ha tenido en otras épocas no le quedan más que la religión moral y docente.

¿Sabe el Sr. Pidal á dónde le lleva su impugnación? ¿Cree S. S. que hoy deba ser la Iglesia un cuerpo judicial? No le atribuyo ese tan equivocado juicio; porque S. S. sabe bien que todo lo que hay de material y de contingente en las instituciones, aun en aquellas que tienen asegurada su permanencia, va desapareciendo, y nadie ve en ello una trasgresión del derecho y menos un despojo.

Verdad es que también en otros tiempos estuvo encomendada á la Iglesia la gestión administrativa de la sociedad, debiéndose á aquella así los adelantos materiales como el desarrollo de la inteligencia.

Pero hoy, cuando los tiempos son otros y el derecho ha adquirido un desarrollo prodigioso, ¿sería un bien que la Iglesia ejerciese esas funciones administrativas, confundiendo así, con insigne error, la institución encargada de realizar lo más sublime que en el hombre hay, con aquellas instituciones de carácter puramente temporal? No; las condiciones y las circunstancias han cambiado, y ¡ojalá que el Sr. Pidal y su escuela se convenciesen de que el hombre no es sino el colaborador de la Providencia en la obra de la civilización, y que esta no depende exclusivamente de la voluntad humana, obedeciendo á los eternos designios de aquella!

Después de la revolución francesa comienza el desarrollo de instituciones que yacían desconocidas para las multitudes, sin embargo de que su noción vivía en la inteligencia humana. Esa revolución, con sus horrores y con los males que produjo, fué uno de los medios de que se ha valido la Providencia para que se cumplan las leyes de la historia; que como decía un hombre ilustre de nuestra patria nada sospechoso para el Sr. Pidal, hay sucesos que son instrumentos de la Providencia. Mas desarrollado el derecho, la institución encargada de cumplirlo necesitó de atribuciones que no tenía, y la Iglesia tuvo que encerrarse dentro de los fines que le eran propios, dada la nueva manera de ser del Estado, sin que por eso se llamara aquella despojada.

Pues bien; considere ahora el Sr. Pidal que el autor del proyecto no lo es de los cambios que la humanidad sufre; el legislador tiene que colocarse en el momento histórico en que se encuentra, acomodando su razón á la actualidad á que ha de ser aplicable el derecho que pronuncia. ¿Qué se diría si el proyecto se hubiera formulado como si nos encontráramos en un período histórico muy diverso del que recorremos!

¿No es verdad, pues, que se comete una verdadera injusticia combatiendo el proyecto, porque se acomoda á las circunstancias actuales?

Déjase también en él á la Iglesia su misión docente, se le dan medios bastantes á realizar ese destino, y no hay en su consecuencia razón para decir que se la despoja. ¿Anhelaba acaso S. S. que esa misión se extendiese más allá del orden religioso? Pues eso es imposible, porque como ya he dicho, el fin de la Iglesia hoy es exclusivamente religioso y moral.

Asimismo convengo en que la beneficencia fué siempre objeto de la Iglesia, como lo fueron todos los mejores y más santos; pero dadas las complicaciones de nuestra actualidad histórica y nuestro organismo administrativo, no bastaban los medios de que la Iglesia pudo disponer en otros tiempos para realizar aquel objeto, y fué necesario que el Estado se encargara de llenar ese fin.

Y la prueba, señores, de que la misma Iglesia no aspira á la enseñanza laical, es que un espíritu tan levantado como el del Sr. Pidal no se ha atrevido á formular de un modo claro esa pretensión.

El Sr. Pidal, buscando un nuevo motivo de crítica en la ley, nos dice que la Iglesia había tenido necesidad de construir esas magníficas catedrales donde reunidas las artes, elevasen el espíritu del hombre sobre la esfera del terreno. Eso es cierto; en la época á que S. S. se refiere era necesario herir los sentidos con la forma; pero hoy no sucede lo mismo. Y despues de todo, ¿para qué nos ha traído S. S. esos recuerdos? ¿Se niegan por ventura en el proyecto los medios, los necesarios recursos para la subsistencia de esos monumentos ni para el culto que se rinde en ellos?

Después el Sr. Pidal buscaba el origen y la razón de los cambios que ha sufrido la propiedad de la Iglesia, atribuyéndolos á la ambición de los Reyes y á la malignidad del protestantismo. Yo creo que los cambios realizados en la propiedad de la Iglesia no han nacido de las causas que indica S. S. Yo entiendo que, dada la distinta manera de ser en los pueblos, las diversas funciones del Estado, y pues que la Iglesia no tiene que cumplir hoy los destinos que antes le eran peculiares, se deduce como necesaria consecuencia el cambio de la propiedad eclesiástica.

Entrando el Sr. Pidal en otro género de consideraciones ¿ha desconocido un suceso permanente que ha venido observándose desde las primeras adquisiciones de la Iglesia en tiempo de Constantino? Ni aun en la época en que mandó aquella de un modo soberano, lo mismo en las individualidades que sobre la colectividad, ¿se atreve á sostener el Sr. Pidal que podía adquirir con amplio, con absoluto albedrío propiedad inmueble?

No considero que S. S. se atreva á sostenerlo, porque sabe bien que desde Constantino la Iglesia tuvo limitaciones para adquirir. Verdad es que llegan tiempos en que sucede un general tumulto, en que cae el Imperio de Occidente, en que el derecho y la civilización quedan como paralizados; y es verdad también que en esa época tal vez no puedan presentarse monumentos que atestigüen la limitación de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles. Pero no bien el derecho empezó á reconstituirse, ¿qué sucede? Que así como surgen nuevamente las formas del imperio en la sociedad civil, renacen las limitaciones de que vengo hablando, las trabas para la ilimitada adquisición. Y esto sucede por la fuerza de la ley de la historia.

Al Estado corresponde realizar el derecho, y si otra institución invade sus atribuciones, es indeclinable que aquella que mejor título muestre para realizar ese fin será la victoriosa.

Pues bien; ¿se atreverá el Sr. Pidal á sostener que no era tanta la propiedad que se hallaba en manos de la Iglesia que hacía imposible todo desarrollo económico y científico á la prosperidad del Estado? Pues si esto es indudable, no era posible que permaneciera constante ese estado de cosas; y como en cualquier momento histórico se ha de verificar la transformación de lo que necesita recibirla, vienen esas profundas transformaciones que asustan á los que no ven en ellas la absoluta necesidad del derecho que se cumple.

Luego no se hizo la desamortización sin causa; luego vino porque era indefectible. Y sobre todo, ¿á qué hablar de eso? ¿No recibió la altísima sanción de la misma Iglesia legitimamente representada? ¿Por qué discutir un hecho ya ejecutoriado? Anduvo, pues, muy fuera de razón cuando dijo: *quia nominor leo*. Fulmine esa invectiva contra los tiempos y los hombres que lo merezcan.

Llegando al término de su discurso, reducía á cuatro los más esenciales defectos de la ley, diciendo: primero, que era gran error en nosotros decidir aquí que la misión actual de la Iglesia no debe ser la beneficencia y la enseñanza. De esto ya he hablado y no tengo para que insistir en ello. Segundo, que era un linaje de hipocresía el cometido en el proyecto, cuando se manifestaba que las obligaciones no pueden llegar más allá del límite de lo posible. ¿Recházale ese principio en absoluto ó de un modo relativo?

De lo primero, S. S. discurre con una ligereza impropia de su madurez, porque más allá de lo posible no hay nada; y si S. S. hablaba relativamente, debió descender á consideraciones económicas y estadísticas para ver si era posible ir más allá de lo que nosotros proponemos. S. S. quiere que se declare la bancarota antes que reducir el presupuesto del clero. El que habla, señores, que viene aquí obligado á la templanza y á la moderación en que todas las representaciones del Gobierno deben inspirarse, debe contestar muy ampliamente ese argumento. ¿Qué mas puede decir el Sr. Ministro sino que el estado en que nos hallamos nos obliga á hacer reducciones en todos los gastos? ¿Qué hubierais dicho si todas las comisiones no se hubieran apresurado á aminorar los gastos? ¿Somos acaso nosotros los únicos que hemos hecho reducciones? No. ¿Qué cargo es, pues, el de que tengamos que ceder á la ley de la necesidad?

Sólo tratan de oponerse á ella los insensatos ó los que no la comprenden; y no es que yo aplique este calificativo al señor Pidal.

S. S. dice que recibiendo sus asignaciones la Iglesia á título de indemnización no se debieron reducir las que tenía; pero yo contestaré que la necesidad es tan apremiante, que hubo que tocar también á eso.

El Sr. Pidal nos censura porque no hemos acudido á la Santa Sede para modificar los Concordatos; pero S. S., que ha hecho hoy excursiones históricas á otros países, ha olvidado que no somos nosotros los únicos en obrar así, y que no es esta la vez primera que se han verificado modificaciones semejantes sin acuerdo de Roma, y que no por eso se han rotado las relaciones con el Sumo Pontífice. Pues si hay tales precedentes, ¿de qué nos acusa S. S.? Y despues de todo, ¿es esta cuestión de disciplina? No: lo es de su parte administración, de esas en que han puesto mano los Soberanos más piadosos, no de hoy, sino de otros tiempos; y bien lo sabe el Sr. Pidal.

Se ataca el proyecto, atribuyendo á su criterio designios, si no hostiles, nada amigos de la Iglesia católica. Señores, si esto fuera cierto, no defendería yo el dictamen, sino un voto particular, ó mejor dicho atacaría el dictamen, porque habría sabido recusarme á tiempo el cargo que ahora ejerzo. No, el designio de esta ley, su criterio, no se ha querido tocar por el Sr. Pidal, porque está proclamando á voces el catolicismo en que se ha inspirado. En la necesidad ineludible de reducir los gastos, ¿cuáles suprime? ¿Qué criterio ha seguido? ¿En qué principio se inspira? En dejar sin redención todo lo que es más fundamental, lo que constituye el corazón de la Iglesia católica. Al parroco, al clero parroquial, á los que siguen la disciplina actual de la Iglesia, realizan más cerca de la grey el oficio de los Apóstoles, la obediencia al precepto *Euntes ergo, docete omnes gentes*; ni al clero parroquial, ni á su culto causa reducción el proyecto; en la necesidad de rebajar algo, toca á los gastos que tienen un fin más fastuoso. ¿Y no demuestra esta tendencia el espíritu católico de la obra que nos ocupa?

No ha observado el Sr. Pidal que lo mismo en el procedimiento general de la ley que en sus resoluciones articuladas hemos ido tan sujetos al derecho del Concordato y del pacto adicional que apenas nos separamos de ellos, y que hemos guardado su espíritu variando sólo las cantidades cuando era imposible conservar las antiguas. ¿No prueba esto que el Sr. Pidal ha obrado, no diré con ligereza, pero sí con injusticia, al censurar el proyecto con tanta dureza como lo ha calificado? Y también recuerdo que S. S., sin exponer muy claramente su idea, sino haciendo indicaciones pasajeras, nos dijo: ¿cómo os atreveis á variar el derecho creado en un Concordato? ¿Cómo poneis mano en lo que está bajo la garantía de los tratados? Ni el Sr. Pidal ni la Cámara necesitan que yo explique la diferencia entre tratados y Concordatos; y como no tengo seguridad de que S. S. hiciera este argumento, pues su voz no llegaba clara y distinta aquí, no oía bien á S. S.: con mucho sentimiento mío, dejo la materia para ocasión más oportuna, si se ofreciese.

Por último, voy á contestar así, á la ligera, para acabar con la hora de sesión, á observaciones sueltas y pensamientos generales del Sr. Pidal, sintiendo que las circunstancias en que me he visto al defender sin preparación alguna este dictamen no me permitan hacerlo con un orden más riguroso.

Yo ruego al Sr. Pidal que observe lo que ha ocurrido en España en los últimos Concordatos. ¿No recuerda S. S. que en el de 1851, como en el de 1753 celebrado entre Fernando VI y Benedicto XIV, y en el de 1753 ajustado entre Felipe V y la

Santidad de Clemente XII, no observa que en todos esos Concordatos se ve, cuando se les quiere examinar en sus tendencias, una confirmacion de que las leyes de la historia se cumplen por cima de la voluntad del hombre, y van haciendo las modificaciones que las necesidades reclaman? ¿Cuál fué el objeto del Concordato de 1733? Una cuestion jurídica.

En aquella época tocaba en España con graves dificultades la justicia penal, que se estrellaba en los infinitos asilos. Y porque entonces fueran enérgicas y numerosas las quejas contra la Iglesia, ¿se acusará de impiedad á Felipe V y á su siglo? No.

Llega 1733; ¿y de qué se habla en aquel Concordato? Cási únicamente de beneficios. ¿Por qué? Porque era el espíritu que entonces dominaba, merced á la acumulacion de los bienes en la Iglesia, contraria al desarrollo del Estado, porque entonces la entidad civil y la eclesiástica no cabian juntas en el mismo círculo económico.

Confío, pues, en que teniendo en cuenta la Cámara las circunstancias en que nos hallamos apruebe el proyecto, que se inspira en una necesidad ineludible del momento y en bases de justicia que no han podido ser impugnadas.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se suspende esta discusion.

El Sr. Marqués de Sardoal: Pido que conste mi voto con la minoría en la votacion definitiva del proyecto de ley de arreglo de la Deuda.

El Sr. Conde de Toreno: Pido que mi voto conste conforme con la mayoría en la votacion de la enmienda del señor Morayta, sostenida por el Sr. Corona.

Se dió cuenta de que el Sr. Martra habia presentado su credencial en Secretaría.

Pasó á las secciones el proyecto de ley remitido por el Senado sobre ratificacion del tratado de comercio y navegacion con los Países-Bajos.

Quedaron sobre la mesa los datos pedidos por el Sr. Marqués de la Florida.

Quedó sobre la mesa el dictámen de la comision declarando incompatible con el cargo de Diputado el que desempeña el Sr. Taladril, y se anunció que dicha comision reproducia su dictámen respecto al caso del Sr. Poveda.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Orden del dia para mañana: Proyecto de ley del clero; idem de ascensos en la Marina; idem y voto particular sobre abandono del Peñon de la Gomera; dictámenes de la comision de incompatibilidades sobre los casos de los Sres. Poveda y Taladril.

Se levanta la sesion. Eran las seis.

SOCIEDADES

Puerto-Rico.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Ignorándose el paradero de D. Guillermo Roman y Ramos, se le requiere por primera vez por medio de la GACETA, segun previene el reglamento de la expresada Sociedad á que pertenece, para que en el término de 30 dias abone en la Caja de la misma la cantidad de 660 rs. vn. que adeuda por 13 dividendos pasivos que le han correspondido á las dos acciones de su pertenencia.

Cartagena 13 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Camilo Gisbert. X—716

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 19 de Noviembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, B. Hetas hipotecarios del Banco de España, B. nos del Tesoro, Resguardos al portador, Billetes de la Deuda flotante, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem de Alar á Santander, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcala, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 80 1/4.

Fondos franceses: 3 por 100 á 53'80, 4 1/2 por 100 á 75'25, 5 por 100 á 84'20, Nuevo á 88'85. Consolidados ingleses á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, 49'15. París, á 8 dias vista, 5'16.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Noviembre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6, 9, 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 14,6. Idem mínima de id. 4,1. Diferencia 10,5. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta -2,1. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra 19,8. Idem id. dentro de una esfera de cristal 14,4. Diferencia 5,4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 19 de Noviembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos ayer ha llovido en Bilbao, Burgos, Coruña, Guadalajara, Leon, Pamplona, Palencia, San Sebastian, Santander, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 4'50 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'47 á 1'52 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'51 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'39 á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 15'25 á 15'50 pesetas la arroba, y de 1'37 á 1'39 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo. Patatas, de 1'12 á 1'37 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Trigo, de 10'87 á 13 pesetas la fanega, y de 49'67 á 23'54 el hectolitro. Cebada, de 3'62 á 6'12 pesetas la fanega, y de 10'45 á 14'08 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos, TOTAL. Values: 431, 297, 242, 970.

Su peso en libras... 421.962.—Idem en kilogramos... 56.107'307.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia Española celebrará junta pública y solemne el domingo 24 del corriente, á la una de la tarde, en su casa, calle de Valverde, núm. 26, para dar posesion de su plaza al Académico electo Excmo. Sr. D. Antonio Benavides, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará el Excelentísimo Sr. Director, Marqués de Molins.

Anteanoche celebró la Academia de Jurisprudencia una notable y animada sesion pública teórica. El Sr. D. Juan Rubisa impugnó la memoria del Sr. Estéban Collantes, que fué defendida por el Sr. D. Rodrigo Amador de los Rios. Tienen pedida la palabra en tan importante discusion 20 Sres. Académicos.

El viernes de la presente semana se verificará en el concurrido teatro de Jovellanos una funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio de los pobres de la parroquia de San José. Para tan laudable objeto se pondrá en escena la aplaudida zarzuela El tributo de las cien doncellas, cantándose copias nuevas en el acto tercero.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Item, Ptas. Cénts. Rows: En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel.

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y del Infantado.—El dia 2 del próximo Diciembre, á las dos de la tarde, se celebrará en estas oficinas, calle de Don Pedro, número 10, una subasta para adquirir 400 obligaciones hipotecarias de esta casa, para amortizarlas en la cancelacion de hipotecas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeracion de los obligaciones y el tipo á que se ofrecen desde el mínimo de 75 por 100 que la casa ducal aceptó en el contrato de 1.º de Enero de 1869.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto; en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un prorrateo entre las iguales.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—713

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—DESDE EL DIA 18 DE NOVIEMBRE queda abierta la venta de árboles procedentes de los viveros de este Canal.

En las oficinas de la Direccion de las obras, casilla central de la plaza de Bilbao, se harán los pedidos y estarán de manifiesto los precios y clase de árboles, todos los dias no feriados, de once á cuatro.

Madrid 16 de Noviembre de 1872.—J. Morer. X—712

PORTAZGOS.—LOS DE ALMARAZ, BAÑOS Y PLASENCIA (CÁCERES) se arriendan sólo en Madrid por dos años, juntos ó separados, en subasta pública el 1.º de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, calle de Pizarro, núm. 42, cuarto principal. El primero en 114.400 rs.; el segundo en 36.000 rs., y el tercero en 40.000 rs. vn. efectivos cada año, bajo el pliego de condiciones y aranceles que están de manifiesto.

No se admiten personas que previamente no depositen la fianza de un trimestre.

Madrid 21 de Octubre de 1872.—El Presidente, Ramon María Calatrava. X—375-2

Santos del dia.

San Félix de Valois, confesor; San Edmundo, Rey y mártir; San Simplicio, Obispo, y San Agapito, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º par.—Dinorah.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 34 de abono.—Turno 3.º par.—El haz de leña.—Los dos viejos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 70 de abono.—Tercera serie.—Turno 1.º par.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Primera representacion de la zarzuela en tres actos Las cien doncellas.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Una hora de prueba.—El amante prestado.—Cáscaras!—Las apariencias engañan.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Camino de Leganés.—¿Quién es el muerto?—Una noche de novios.—Abrame Vd. la puerta.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 68 de abono.—Turno par.—El mártir de la duda.—Baile.—A las nueve: Como á los músicos viejos.—Baile.—A las diez: Un galan cómico.—Baile.—A las once: Los locos de Leganés.—Baile.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche.—El Baron de la Castaña.—Los dioses del Olimpo.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: La vieja y los dos calaveras.—Baile.—A las ocho: La hija de su yerno.—Baile.—A las nueve: El Monaguillo de las Salesas.—Baile.—A las diez: Por no escribirle las señas.—Baile.—A las once: El laurel y la oliva.—Baile.